



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00332-00

APROBADO EN ACTA NO. 036

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario POR DEFINIR al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicacion electrónica del 14 de febrero de 2023¹, se allego escrito de queja en el que, entre otras cosas, se manifesto lo siguiente:

“La demanda le hicieron un mal reparto y los jueces que dieron fallo, incurrieron en fraude a resolución judicial por no ser de su competencia.

La Tutela es de la demanda que se radicó en en septiembre ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CIDH Y LOS JUECES QUE DIERON SENTENCIA CASO GUSTAVO PETRO VS ESTADO. EL archivo que dice demanda, es muy claro y tiene todos los elementos mínimos de una tutela, así...” (Sic).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

¹ Archivo 003 del expediente electronico, pág 4

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo19del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,

incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”**.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario POR DEFINIR

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las

afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, después de realizar la lectura del difuso escrito de queja, esta Sala no vislumbra en su contenido la identificación de contra quien se está dirigiendo el señor quejoso, solo se refiere a el funcionario como los “jueces”

Analizando el memorial allegado, esta Sala vislumbra que el extenso y difuso escrito al parecer se trata en su totalidad de un escrito de tutela elevado por el quejoso, el cual correspondió por reparto al Juzgado 03 Penal del Circuito de Cali.

Sin embargo, en el escrito no se presentan hechos relevantes disciplinariamente mediante los cuales esta Sala pueda activar la jurisdicción disciplinaria concedida por el Estado para iniciar investigación alguna, pues solo se puede inferir que el quejoso se duele de decisiones judiciales tomadas por el despacho judicial al cual fue repartida la tutela.

Respecto a lo anterior, resulta infundado y un despropósito pretender que se investigue y sancione disciplinariamente a un funcionario judicial por lo que el quejoso estime es violatorio del derecho, al no estar de acuerdo con el fallo proferido.

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia

con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**”* (Negritas no son del texto original).

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

Así las cosas, ante lo difuso de los hechos narrados por el señor quejoso, teniendo en cuenta que en los mismos no se presentan hechos relevantes que permitan determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es**

constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ccdb364384d06237376fc501ee0b32c0559ac352446e21303af853c2d7475**

Documento generado en 30/03/2023 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 036**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00476-00

Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por la ciudadana GERALDIN MUÑOZ CARVAJAL en contra de profesional del derecho INDETERMINADO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** La ciudadana GERALDIN MUÑOZ CARVAJAL, radica ante esta Corporación escrito de queja en contra de profesional de derecho INDETERMINADO, con fundamento en los siguientes hechos:

“...mi papá falleció y la pareja de él hizo una demanda a él así nosotros con mi mamá solicitamos un abogado de oficio en la defensoría del pueblo ya bien ellos nos asignaron uno ahora resulta que ese abogado nos está cobrando sus honorarios pero como le dije a él que nosotros no tenemos como pagar por eso solicitamos uno de oficio él con grosería me respondió que él necesitaba su plata ahora bien el señor demandó a mi mamá por no pagarle me dirijo a la defensoría del pueblo donde buscan y me dicen que él no pertenece a la defensoría del pueblo entonces me dijeron que escribiera a este correo para ver qué solución me dan ya que él no trabaja para la defensoría del pueblo” (sic)

- 2. Decisión. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento¹ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que, analizado el escrito de queja, los hechos expuestos por la ciudadana GERALDIN MUÑOZ CARVAJAL, son difusos pues no se señalan, identificación del sujeto disciplinable, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar alguna conducta disciplinaria de ser investigada por esta Corporación.

¹ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

En virtud de lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Expuesto lo anterior, deberá esta Corporación desestimar de plano la queja dado que se observa una causa objetiva de improcedibilidad para continuar con la acción, esto es la no individualización del sujeto disciplinable.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja disciplinaria en contra del profesional del derecho INDETERMINADO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)
GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b59095935108fdc39736b0055735469d644bec381e19e6406afc372e03885**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00206-00

APROBADO EN ACTA NO. 023

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar las diligencias remitidas por la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía con el fin de que se investiguen a los FISCALES DE LA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe mérito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 26 de enero de 2023, se remitió por competencia a esta corporación, auto DCD-13-04-331 del 30 de noviembre de 2022¹, en el cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

“OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que en el informe se hizo relación también a que la presunta omisión en la actualización y presentación de la Declaración de Bienes y Rentas que administra el Departamento de Administrativo de la Función Pública, involucra a 101 funcionarios judiciales esto es fiscales, durante distintas vigencias, comprendidas entre los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y respecto de esto no se tiene competencia para actual, el despacho dispondrá que como quiera que el informe data del año 2020, en la dirección se realice una revisión si se realizó la respectiva remisión a la Comisión de Disciplina Judicial, de no haber realizado proceder con respectiva remisión por competencia.” (Sic)

¹ Carpeta 003, Archivo “auto rad 50867”, pág 11

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en las diligencias allegadas, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en contra de los FISCALES DE LA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su

escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual, se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta Sala Unitaria al revisar el dossier del expediente, vislumbra que las diligencias remitidas por competencia a esta Comisión Seccional tiene como génesis el informe rendido mediante oficio No. STH-031010 del 19 de junio de 2020 por el señor John Jairo Filigrana Ruiz en su condición de Coordinador Sección Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía para la fecha de los hechos. En dicho informe, se ponía en conocimiento a la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía la omisión por parte de más de 300 funcionarios adscritos a la Fiscalía Seccional del Valle del Cauca, de presentar el formato de Declaración de Bienes y Rentas para la vigencia 2019 e inclusive anteriores.

Posteriormente, mediante el auto DCD-13-04-331 del 30 de noviembre de 2022, proferido por la Dirección de Control Disciplinario en el acápite de, “otras determinaciones”, previamente citado, se decide remitir por competencia a esta Comisión Seccional, después de que dicha dependencia lograra identificar que de los más de 300 funcionarios judiciales, 101 revestían la condición de Fiscales.

Sin embargo, esta magistratura vislumbra que se trata de una situación de índole administrativa, debiendo la misma Fiscalía haber puesto en conocimiento de sus empleados y funcionarios a través de requerimientos o llamados de atención para si dar cumplimiento de ese deber que tienen como servidores públicos; no obstante lo anterior, a pesar de que en el oficio No. STH-031010 del 19 de junio de 2020, se resalta que a través de diferentes requerimientos se reiteró a los funcionarios judiciales de la fiscalía el cumplimiento de la obligación de Declarar sus Bienes y Rentas para la Vigencias de 2019 y anterior, lo mismo no se puede constatar, pues en el dossier del expediente no se allegó prueba de dichos comunicados, ni tampoco que la inobservancia de dicha obligación se hubiere prolongado en el tiempo.

Ante dicha situación, no se observan hechos relevantes disciplinariamente que permitan activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna, pues como se dijo anteriormente, se trata de una situación de índole administrativa, donde la Fiscalía solo señala que se hicieron los requerimientos, mas sin embargo no aportó al dossier prueba de los mismos. Al respecto el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, determina los fines de

la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los **FISCALES DE LA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5835e54119108db213284b424617123193c2716695f3f765bd6a43f677cfbc76**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00316-00

APROBADO EN ACTA NO. 036

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a analizar la admisibilidad de la presente investigación en atención al escrito de queja interpuesto por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se debe disponer la indagación previa, o la apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos de ley.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica del 24 de febrero de 2023¹, la oficina Judicial remitió a esta Corporación el correo del señor Oscar Fernando Quintero Mesa de fecha 9 de febrero de 2023, en el que presenta queja en contra del Juzgado 17 Civil del Circuito, en cuyo escrito indica:

¹ Archivo 004 del Expediente electrónico

“....La delincuente del juzgado 17 no quiere dar cumplimiento al incidente de desacato, porque es cómplice de los desvíos de los dineros de la Beca a la que tengo derecho, exijo que sea puesta presa, me tiene que demostrar que me consignaron porque está faltando a la verdad bajo juramento le voy a mandar a arrestar delincuente, demuéstreme que me pagaron, yo envié copia de los documentos desde el 6 de diciembre y a usted le llegó copia, sino tramita el incidente de desacato la mando a la cárcel por cómplice de desvío de dinero en complicidad con Ana luz Escobar, la gobernadora, la juez del juzgado 20 y 14 no sea delincuente INCIDENTE DE DESACATO y exigencia de acción de cumplimiento a desacato, fraude que usted ha permitido desde el 6 de diciembre d e 2021 A NOTIFICACIÓN SENTENCIA IMPUGNACIÓN 76001-31-03-017-2021-00166-01 M.P. DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO Re: le voy a mandar a arrestar delincuente, demuéstreme que me pagaron, yo envié copia de los documentos desde el 6 de diciembre y a usted le llegó copia, sino tramita el incidente de desacato la mando a la cárcel por cómplice de desvío de dinero en complicidad con Ana luz Escobar, la gobernadora, la juez del juzgado 20 y 14 no sea delincuente. Exijo que me pruebe con las consignaciones delincuente...” (Sic).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”*

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibidem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en la queja disciplinaria presentada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, en contra del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali.

SOLUCIÓN DEL CASO

Debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no

contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia.

Se debe precisar que, a través de una queja que se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que los hechos puestos a consideración de esta Comisión Seccional, resultan absolutamente inconcretos, y difusos al carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo concretar una presunta falta disciplinaria-

Ciertamente las afirmaciones del quejoso no concretan omisiones de deberes, la referencia a varias situaciones deshilvanadas, inciertas e incausadas impide, por supuesto, que se pueda realizar sobre el comportamiento de los responsables, el juicio de tipicidad necesario a los fines de la imputación disciplinaria porque, se ignora cuál es la omisión al deber que se le endilga en que se incurrió para subsumirla en falta disciplinaria.

Este despacho en Sala Unitaria, no infiere lo que el quejoso quiere poner de presente por lo tanto, se inhibirá para conocer del asunto objeto de pronunciamiento, toda vez que no es claro respecto de los hechos, por lo que los mismos, puestos en conocimiento de esta jurisdicción, se tornan difusos disciplinariamente, estimándose así que la queja carece de los elementos

necesarios para que se amerite la iniciación de una acción de carácter disciplinario.

En efecto, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria que se solicita se requiere de la existencia probada de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, prueba de la que, sin duda, adolece el escrito pues dentro del mismo no se menciona ninguna omisión que pueda relevarse desde la óptica ética y, en consecuencia, no existe el extremo fáctico en el que pueda soportarse la deducción jurídica aludida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situación fáctica que en forma concreta configure la transgresión del régimen disciplinario con las situaciones narradas en el escrito dada su carácter inconcreto y confuso, determinando conforme con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se proceda a proferir decisión inhibitoria dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e515cc19475932fa2b45a8b9ff5f757f7ec0067e87e49e031ea97ef9e1649**

Documento generado en 30/03/2023 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 023**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02522-00

**Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por la ciudadana CLAUDIA GIRALDO SANABRIA en contra del profesional del derecho LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(…) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Hechos. La ciudadana CLAUDIA GIRALDO SANABRIA interpuso queja disciplinaria en contra del abogado LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, con fundamento en los siguientes hechos:

- Dice la quejosa que suscribió contrato de mandato para la administración del arrendamiento, del bien inmueble ubicado en el barrio San Carlos con dirección carrera 32B # 29-54, por un valor de \$ 360.000.
- Que el mencionado profesional del derecho para dicho trámite cobraba el valor de 10% como comisión de sus servicios, pero que, en los últimos 3 meses, el abogado LUIS MIGUEL, no le ha entregado los canones de arredramiento, argumentando que le tocó cancelar una póliza de cumplimiento que a la fecha dice desconocer.
- Por lo anterior, solicita a esta Corporación se le ordene al togado la devolución de los dineros.

2. Decisión. El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que, analizada la queja en contra del abogado LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, se destaca que se acompaña con el escrito, copia del contrato celebrado entre la ciudadana quejosa y el profesional del derecho, en donde el citado presunto profesional suscribe el mismo como Gerente de la empresa AGENCIA MANDATARIA Real Home V&M S.A.S, gerencia inmobiliaria y jurídica, tal y como para a especificarse:

OBSERVACIONES

El propietario a su consentimiento y voluntad podrá contratar otros servicios que presta la inmobiliaria como consultas Jurídicas, trámites Judiciales ante despacho, que se hará por medio de apoderado Judicial en nombre de la empresa

FIRMA

Propietario
[Firma]
C.C. 66985277. col.
Direccion:
Telefono:
EMAIL:

FIRMA

AGENCIA MANDATARIA
Real home V&M S.A.S
Gerencia inmobiliaria y Jurídica
LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA
GERENTE.
C.C. 1.143. 855.838 de Cali. 3123773006

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
14 ENE 2021
en Cali a
[Firma] y manifestó que el
a quien Identificó con C.C. No. [Firma]
expedida en [Firma] y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyos
COMPARECIENTE:
[Firma]
CATHYRITA RIVERA GONZALEZ
Notaria Diecinueve de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
El presente diligencia se suscribió por voluntad
reiterada y expresa del compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Municipal de Cali
Notario Diecinueve de Cali

Quiere decir lo anterior, que el señor LUIS MIGUEL VILLGAS le presó unos servicios profesionales a la quejosa, pero no en calidad de abogado, sino como representante legal de una empresa encargada de administración de inmuebles.

Bajo esa premisa, no seria esta Corporación competente para investigar disciplinariamente al letrado VILLGAS, como tampoco para exigir devolución de dinero alguno, en tanto este actuó como particular y/o persona jurídica en la celebración del contrato de mandato, siendo el competente para intervenir en el conflicto jurídico expuesto por la quejosa

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

la jurisdicción civil.

Es menester resaltar que, esta Jurisdicción conoce de las investigaciones disciplinarias, que los abogados en ejercicio de su profesión vulneren el catalogo de deberes consagrado en la Ley 1123 de 2007, pero en el presente asunto, el presunto profesional del derecho LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, actúa como particular y no como abogado.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse conducta susceptible de ser investigada por esta Corporación, por cuanto los hechos narrados son absolutamente irrelevantes, se procederá de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna***”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta Corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra del profesional del derecho LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, teniendo en cuenta lo indicado *ut supra*.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de profesional de derecho LUIS MIGUEL VILLEGAS TEJADA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes,

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff215f55e79323c7513554119796fdafa253a9704ef57f9b4550d9b36010281**

Documento generado en 01/03/2023 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 023**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00018-00

**Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano ELOY GUILLERMO CASTELLÓN en contra de profesional del derecho en AVERIGUACIÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: *“(…) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** El ciudadano ELOY GUILLERMO CASTELLÓN, radicó escrito ante esta Corporación, en el cual no se logra advertir en contra de quien va dirigido, pues en su extenso escrito da a conocer una situación que se entiende, tiene que ver en el predio donde habita, pero el texto está expuesto de manera muy difusa del cual no se permite dilucidar cual es la razón de su queja.
- 2. Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².

Mencionado lo anterior, analizado el escrito interpuesto por el ciudadano ELOY GUILLERMO CASTELLÓN en contra de profesional en AVERIGUACIÓN, es preciso indicar que de la situación narrada por el

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

querellante, no se logra advertir una conducta a investigar, precisamente porque el extenso texto descrito por el quejoso, carece de cohesión y coherencia gramatical, y al ser el mismo tan difuso no se permite su comprensión, haciéndose imposible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar una posible conducta disciplinaria a investigar; además de no definirse en contra de quien va dirigido el mismo y ante esta imposibilidad no queda otro camino que, inhibirse esta Corporación de conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse conducta susceptible de ser investigada por esta Corporación, por cuanto los hechos narrados son absolutamente irrelevantes, se procederá de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”.*

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta Corporación de conocer del presente asunto expuesto por el señor ELOY GUILLERMO CASTELLÓN, teniendo en cuenta lo indicado *ut supra*.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de profesional de derecho EN AVERIGUACIÓN, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes,

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f082ee602bcf25196a532565f62cfd53efd9a07a5137c64b869c8a358f37562**
Documento generado en 01/03/2023 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00168-00

APROBADO EN ACTA NO. 023

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor CLAUDIO BORREO QUIJANO en contra de los FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante comunicación electrónica con fecha del 04 de febrero de 2023, se allego memorial en el cual se manifestó lo siguiente:

"En mi condición de denunciante resulta insólito que después de 93 meses y 15 días sigan violando el mandato de la Superioridad Jurídica de Colombia, en mi condición de ACCIONANTE CONSTITUCIONAL dejo constancia sobre el DELITO DE DESACATO MANIFIESTO de los tres últimos alcaldes de cali incluido el actual JORGE IVÁN OSPINA quien con PREVARICACION MONSTRUOSA REGISTRO COMPROMISO PROGRAMÁTICO "PREVARICADOR CON SU SLOGAN "DE LOS EJIDOS NI HABLEMOS", ALCAHUETERIA QUE HE DENUNCIADO AL FISCAL GENERAL FCO BARBOSA DELGADO DESDE JULIO 25 DEL AÑO 2.021A LOS 485 AÑOS DESPUES DE FUNDADA MI CIUDAD CABECERA DEL MPIO DE CALI, "HORROR DE HORRORES" LEER ESTE DESCARO DE FIRMÓN SUBALTERNO ASALARIADO DEL ERARIO MPAL. DE CALI, RESPETUOSAMENTE envíole copia informativa Doctora Claudia Patricia Pantoja y a la Directora del Dirsec Cali Abogada Sandra González Mina, no e posible este mutismo permisivo, Ustedes "Investigadores estarían incurriendo en el mismo DELITO COHONESTANDO CON SU MUTISMO LA

OFENSA PÚBLICA CONTRA 8.800 FAMILIAS POBRES DESPLAZADAS A CALI CAPITAL EJIDAL DE SURAMÉRICA. Señor Alcalde de Cali Médico Jorge Iván Ospina Gómez y señor Presidente del Concejo de Cali Doctor CARLOS RODRÍGUEZ, ESPERO SU "TATE QUIETO" A ESTA POSTURA DELICTIVA LATENTE Y ALCAHUETIADA DESDE EL EJECUTIVO SEÑORA ARQUITECTA MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS SECRIA. DE VIS - CALI..." (Sic).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos

Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor CLAUDIO BORREO QUIJANO en contra de los FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso en concreto, después de hecha la lectura del memorial allegado, esta Sala debe manifestar que el mismo se presenta de forma difusa, pues en la narración de los hechos, no se logra identificar funcionario judicial alguno el cual presuntamente pudiera haber incurrido en la comisión de una falta disciplinaria, así como tampoco se presentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar claramente definidas que permitan a esta Comisión activar la jurisdicción disciplinaria realizar actuación alguna a parte de la inhibitoria.

Y es que a su vez, se observa que el memorial objeto del presente análisis, también fue remitido por el quejoso a múltiples entidades, lo que deja en duda si la intención del señor BORREO QUIJANO era interponer queja disciplinaria en contra de un funcionario adscrito a la Rama Judicial o en su defecto poner en conocimiento una situación que, en concordancia a las normas citadas en los acapites anteriores, escapa a las competencias de esta Comisión Seccional

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los hechos no se evidencia relevancia que permita determinar la comisión de una falta disciplinaria, así como lo refiere el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, al decir:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7080e08229daa10cefcac77a6575f654b796aa809247fda1ee2bdc3bb4d5b1**

Documento generado en 01/03/2023 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 023**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02468-00

**Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (V) en contra del profesional del derecho EN AVERIGUACIÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Hechos. El JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA - VALLE, a través de oficio Nro. 0663 de fecha 06 de diciembre de 2022, se sirvió remitir el siguiente recuento procesal, surtido en audiencia de levantamiento de medidas de protección al interior del proceso conocido bajo el SPOA: 76109600016320200051200:

(...) “Este Despacho procede a indicar que para la diligencia en referencia, adelantó todas las actuaciones correspondientes para llevar a cabo el trámite judicial que acarrea la presente solicitud, desde el siete (07) de abril hogaño, en donde fijó fecha de programación para el día veintidós (22) de abril a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) tal como se constata en el Auto Juez No. 0285, sin embargo dado a que las víctimas y su representante no fueron convocados para esta diligencia, se procedió mediante Auto juez No. 0358 programar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo el acto de audiencia el día doce (12) de mayo del 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El día doce (12) de mayo del 2022 se instaló la presente, sin que compareciera la delegada Fiscal y el representante del Ministerio Público, motivo por el cual por medio del auto No. 0611 se fijó fecha de audiencia para el día 22 de junio del año en curso a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), la cual no fue posible su desarrollo toda vez que a este Despacho le correspondió conocer Audiencia Preliminar Concentrada radicada bajo SPOA 761096000124-2022-00013, es así como mediante Auto No. 0573 se fijó diligencia para el día diecinueve de julio a las dos de la tarde (02:00 p.m.), de igual forma sucedió el día veinticinco de julio del 2022, donde nos correspondió por reparto Audiencia Preliminar de Control

Posterior bajo SPOA 110016099144-2022-00797.

Por medio del Auto Juez No. 0739 con fecha del cinco (05) de septiembre 2022 se programó la presente diligencia para el día 14 de septiembre del año en curso, en donde se instaló el presente acto audiencia, se inició con la intervención del abogado solicitante, el Dr. Julio Cesar Campo Marinez, como también la argumentación de la Delgada Fiscal, la Dra. Hellen Johanna Granja y la abogada de las víctimas, en esta audiencia se corrió traslado de los Elementos Materiales Probatorios aportados, de igual manera, es menester indicar que dentro de la instalación surtida para la presente se reprodujeron tanto los audios de WhatsApp y lectura de las cartas realizadas por los menores A.F.M.D. y M.C.M.D, dado que fueron aportadas como EMP dentro del proceso en referencia por la Apoderada de las víctimas y la Fiscalía competente, posterior a ello el diecisiete (17) de noviembre del año en curso se dictó decisión correspondiente al caso en concreto.

Sin embargo, valga decir que para la primera oportunidad en el registro del acta no se mencionan como EMP los aludidos Audios de WhatsApp empero esta Judicatura actuando conforme lo dispone los presupuestos de Ley corrió traslado de todos los elementos materiales probatorios aportados por las partes interviene a través del Centro de Servicios de esta especialidad en el expediente digital que reposa en el Despacho como constancia de las actuaciones presentadas, lo que evidencia una imprecisión en la solicitud de la peticionaria.

En cuanto a no realizarse el traslado correspondiente de la totalidad de los elementos materiales probatorios, específicamente los audios de WhatsApp, la cual es la razón que desencadenó la presente solicitud, se tiene que este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la Delegada Fiscal y de la apoderada de las víctimas, remitiendo así ante el Centro de servicios de esta Especialidad la carpeta contentiva de las actuaciones, ello con el fin de que procediera a realizar el respectivo reparto ante los Jueves Penales del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Buenaventura, lo anterior se verificó a través del Oficio No. S -0546 del veintiuno (21) de noviembre del año en curso, mediante el cual se relacionó el material de multimedia aportado por los intervinientes y de igual forma se proporcionó

expediente digital, esto con el fin de que el Superior competente tenga a su disposición todas aquellas piezas procesales que le permitan tomar una decisión en Derecho.

Finalmente, es de indicar que este Despacho procederá a realizar la respectiva corrección de Acta de Audiencia con fecha del catorce (14) de septiembre del año en curso, en donde anexará en su contenido los audios de WhatsApp como elementos materiales probatorios, dado que en esta no se incluyeron detalladamente”(…)

- 2. Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que analizada la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA – VALLE, las mismas no están dirigidas a efectos de investigar conducta disciplinaria en contra de una abogado en particular o funcionario judicial, pues si se analiza el escrito, este hace referencia a un recuento

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

procesal surtido en una audiencia de levantamiento de medida al interior de la causa penal, identificada con el radicado: 76109600016320200051200.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse conducta susceptible de ser investigada por esta Corporación, por cuanto los hechos narrados son absolutamente irrelevantes, se procederá de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna***”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta Corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra de profesional del derecho en AVERIGUACIÓN, teniendo en cuenta lo indicado *ut supra*.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de profesional de derecho EN AVERIGUACIÓN, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0caa2e6c7c214f47bcd055490c86bc7e35c47c3b5de80d8b9598fe8364296f**

Documento generado en 01/03/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02138-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por medio del cual se decretó la apertura de investigación disciplinaria, no existiendo pruebas pendientes por practicar de oficio o por solicitud de los investigados, en aras de proseguir con la actuación, se ordena dar justa aplicación a lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ello es, disponer **EL CIERRE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

En consecuencia, se notificará esta decisión a los sujetos intervinientes, en los términos previstos por el artículo 123 y 244 del CGD, en armonía y en lo que sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las comunicaciones el expediente quedará en la Secretaría General de esta Comisión, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales para que puedan presentar sus **ALEGATOS PRECALIFICATORIOS.**

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d06e89d1eb14bc89525b34a2a37a806481f9f7d3eb8b67c7fafa67ea43efc**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el
**Juez Séptimo Administrativo del
Circuito de Cali, Valle y Otro. Rad. 76
001 25 02 000 2023 00262.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, radicado en el correo electrónico de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 6 de febrero de 2023, redirigido por esa corporación, con fines de investigación disciplinaria. -

Las manifestaciones del quejoso son del siguiente tenor literal:

“El delincuente juez cree que hace muy bien su trabajo, yo no acudo a las citas no es porque no quiera es por falta de dinero para las citas, no voy a ir donde han hecho intento de homicidio culposo, no me dan los medicamentos, casi me matan, el endocrinólogo tratante, me provocó un ataque epiléptico por atentar a mi salud y dignidad, pero usted es otro delincuente como ellos, le roba al estado recibiendo un sueldo que no se merece, haga su trabajo, es un empleado como los demás justifique su salario.”.-

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-3.

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, Valle y otro. -

Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al Juez denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-00262-00

Inhibitorio.

L.S.

disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. –

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con la decisión al interior de la acción de tutela bajo radicado 2022-00267, fallo de primera instancia, que de acuerdo al oficio No. 101537 del 26 de enero de 2023⁴, fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. -

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial. –

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir

⁴ Numeral 004. Archivo digital. Folio 2.
Rad. 2023-00262-00
Inhibitorio.
L.S.

nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

No obstante, en lo que tiene que ver con la denuncia contra el Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se compulsará copias del escrito presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, dirigidas ante la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Séptimo Administrativo de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: COMPULSAR copias del escrito presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por las presuntas faltas en que puede estar inmerso el Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. -

TERCERO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00262-00
Inhibitorio.
L.s.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea871292ec8931cc1e65aa6d3a279c248aa32112d17f20f3dfa49b02a110edc**
Documento generado en 21/03/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00378-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Mario Fernando Bastidas Vallejo, contra el profesional del derecho Julio Rómulo Osorio, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. El señor Mario Fernando Bastidas Vallejo en la queja señaló textualmente lo siguiente:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“Presentó ante ustedes una queja y reclamo por el incumplimiento del oficio 056 por parte del señor Julio Romulo Consultor op. Equidad quien es quien firma, al incumplir con la Audiencia programada para el día 07 de febrero, que siendo hoy 13 de febrero no la ha cumplido y además a la persona que denunció por mora de pago en canon de arrendamiento y la entrega pronta del inmueble no se le ha entregado la citación.

Solicito de manera respetuosa el cumplimiento con esta solicitud ya que la persona a esta fecha no cumple con los acuerdos pactados ni con la entrega del inmueble...”²

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los **abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”*. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efetuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito;** verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”*.-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que el relato carece de los requisitos mínimos para poder seguir con la siguiente etapa de investigación, esto es, a la apertura del proceso disciplinario, pues nótese que el escrito se torna difuso e impreciso toda vez que el quejoso no señala cual es el hecho de relevancia disciplinaria que le atribuye al abogado pues de lo que se puede entender esta Sala no avizora hasta el momento presunta falta disciplinaria, por cuanto se itera, no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre tal tema o en su defecto señalar al menos someramente los hechos disciplinariamente relevantes.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

²004Queja, Fol. 2.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni se señala como se desarrollaron los mismos, limitándose el quejoso, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, pues no precisó respecto de cada uno de los abogados los motivos concretos sobre los que fundaba su solicitud de investigación.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por el ciudadano Mario Fernando Bastidas Vallejo, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual el quejoso en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Mario Fernando Bastidas Vallejo con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a6a142d19d37d08e1261d3cd8278d164a2a6dd260de7b7761b2ea7834d017**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-02023-00468-00

Santiago de Cali, Valle, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Noralba Collazos¹, contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia,

¹ Numeral 004. Archivo digital Folio 1.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. La ciudadana Noralba Collazos, formuló queja disciplinaria contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“Concedí poder al doctor Luis Alberto Morales Ríos hace aproximadamente 8 años para que en mi nombre reclamara ante Colpensiones una indemnización por pérdida de capacidad laboral de mi brazo izquierdo por motivo de salud perdí comunicación con él y ahora que lo intento no me contesta ni me devuelve las llamadas ni mensajes...”. Sic para lo transcrito. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, pues plantea situaciones sin concretar señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria contra el abogado Morales Ríos. –

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En efecto, la inconformidad planteada se limita a lanzar afirmaciones sin ningún contexto, sin que al menos se establezcan que tipo de reclamación, administrativa o judicial, la radicación y el compromiso al que llegaron, sólo afirmaciones, constituyen la solicitud de la investigación, pese a afirmar que suscribieron poder para actuar. -

Por el contrario, lo único que se puede concluir de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00184f45ce94c012e30eaffa9a97cc161786dc1644dbebde0bcbff5a8b4cb44**

Documento generado en 24/03/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF: Disciplinario adelantado contra el
Secretario del Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Buenaventura, Valle. 76 001
25 02 000 2023 00064 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano Samuel David Correa Mera, en calidad de Representante Legal de la Fundación Social Construyendo Vidas¹, formuló queja disciplinaria contra el señor Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“La presente es para interponer una queja disciplinaria contra el secretario del Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Buenaventura, ya que, en más de tres ocasiones, se ha pedido que ENVIE EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 76-109-3103-002-2020-00014-00(123-12) Demandante: DAILY SANCHEZ FIGUEROA, Demandado: FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS y además el proceso aparece PRIVADO EN LA PLATAFORMA TYBA, también se solicitó que fuese público y tampoco hemos obtenido respuesta en ello. Soy el representante legal de la fundación demandada; han hecho caso omiso a nuestras solicitudes, violando nuestro derecho al debido proceso...”. Sic para lo transcrito. -

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-4.

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito suscrito por el señor Samuel David Correa Mera.-

DEL CASO EN ESTUDIO.

Frente al escrito presentado por el señor Correa Mera, la Sala advierte, se trata de una petición, en el cual de manera clara, el ciudadano está solicitando entre otras cosas, copia del expediente civil bajo radicación 76109 3103 002 2020 00014 00 al parecer, proceso que se adelanta contra la Fundación Social Construyendo Vidas de la que el quejoso es representante legal. –

Siendo así las cosas, lo que se evidencia es una presunta tardanza, que requeriría la normalización de la actividad judicial, dado que aparentemente se recepcionó una petición en tres oportunidades, sin que hasta la fecha, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle, se haya pronunciado, generando una presunta dilación, y con ello afección a la oportuna administración de justicia, por lo que

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, aplicar las medidas tendientes para su normalización. -

Desde esa óptica, si bien se proveerá con decisión inhibitoria en lo que respecta a esta Sede, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el marco de su competencia para que adelante el trámite que corresponda, ello no es óbice para advertir, que la determinación con la que aquí se provee, no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto, en caso de que trascienda la irregularidad advertida, podrán el referido ciudadano, someter nuevamente su escrito a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. REMITIR la queja y sus anexos con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que si a bien lo tiene, en el marco de lo reglado en el acuerdo PSAA11-8716, se adelante una vigilancia judicial administrativa. -

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e051078076ec3b8cda355f3d7a29b31410b8a6c10a3aa8c337c54ee5d0fca73e**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00308-00

Santiago de Cali, Valle, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Luz Marina Medina Gallardo¹, contra los abogados Hermes Gregorio Araujo España y María Alejandra Lugo Villa, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

¹ Numeral 004. Archivo digital Folios. 1-7.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La ciudadana Luz Marina Medina Gallardo, formuló queja disciplinaria contra los abogados Hermes Gregorio Araujo España y María Alejandra Lugo Villa, con fundamento en los siguientes hechos:

- Cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en carrera 26 I 1 No.73-11 barrio Marroquín II etapa de Cali, en calidad de poseedora contra el abogado Hermes Gregorio Araujo España. Radicación No. 2022-00591.-

- Mediante auto No 2447 de 10 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, notificándose al demandado el 25 de noviembre de 2022.-

- El señor Hermes Gregorio Araujo España, es demandante y actúa en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación 2016-00080 contra Arles Zapata Marín, en el que solicitó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 26 I 11 No.73-11 barrio Marroquín II Etapa de Cali, del cual es propietario, y la quejosa poseedora desde hace 30 años, por haberle comprado el lote a Arles Zapata Marín.-

- El señor Araujo España le exige, \$60.000.000, plata que le prestó a Arles Zapata Marín, siendo el capital \$20.000.000 y los intereses \$40.000.000, que se niega pagar, en tanto en cuanto la obligación es de Arles Zapata. -

- El señor Hermes Gregorio Araujo España, a sabiendas de la existencia de la demanda por encontrarse notificado de la misma desde el 25 de noviembre de 2022, en forma habilidosa y torticera sustituyó su representación en el proceso ante la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial turno No. 2 de Cali, para la entrega del inmueble, el 14 de diciembre de 2022, a la Dra. María Alejandra Lugo Villa.-

- Advera, que al momento de iniciar la diligencia, le manifestó al Inspector su oposición a la entrega del inmueble, ello, por la demanda que cursa contra el abogado Hermes Gregorio Araujo España, para lo cual le entregó la copia de la demanda y del oficio

suscrito por el Juzgado 15 Civil Municipal Cali, de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, petición que no fue atendida por la autoridad, al haberse adquirido el bien en remate, de ahí que ninguna oposición, le indicó, se admitiría.-

- Sostiene que la Dra. María Alejandra Lugo Villa, en el transcurso de la diligencia, en aras de no desalojarlos, les propuso a su hijo y a ella, alquilar el predio con opción de compra, para lo cual debían firmar un contrato de arrendamiento por \$300.000 cada mes por seis meses, de lo contrario el camión ya estaba afuera. -

Indica, que aunque quedó todo por escrito, que, los ocupantes del predio, los señores Orlando García, Luz Marina Medina Gallardo y Margarita Jazmín Atehortúa Ríos, aceptaron de manera libre y voluntaria el acuerdo que se pactó con el señor Hermes Gregorio Araujo, esto no fue así, no fue de manera libre y voluntaria que ella firmó el contrato de arrendamiento, pues lo hizo bajo presión psicológica, atemorizada, por las amenazas del ejecutante y su abogada, abusando de su condición de profesionales del derecho, pues si no firmaba el contrato de arrendamiento la desalojarían, dado que ya estaba afuera el camión de trasteo.-

Expresa que su hijo José Daniel Ramírez, su padre Orlando García, su nuera Margarita Jazmín Atehortúa y ella, fueron a la oficina doctor Hermes Gregorio Araujo, donde les entregó el contrato de arrendamiento de color azul, preelaborado de papel documentario minerva que éste llenó a mano, quedando en blanco el otro contrato de arrendamiento azul de minerva, que la secretaria solo le entregó la última hoja de autenticación de la firmas, documento que le solicitó al abogado, quien se lo envió, además del número de cuenta para que se le consignen el arrendamiento.-

Que por los hechos anteriormente referidos denuncié penalmente a los letrados, por los delitos de constreñimiento ilegal, estafa por engaño, denuncia que se adelanta ante la Fiscalía 36 Seccional de Cali, noticia única criminal: 760016099174202310394, pues bajo amenazas no supo lo que firmó, apareciendo ahora como arrendataria siendo esta la dueña desde hace 30 años. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

Resulta relevante enfatizar que son sujetos disciplinables y/o destinatarios de la Ley 1123 de 2007, los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, entendiéndose cobijados bajo este régimen los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.-

A partir de la contextualización realizada en líneas precedentes, es claro que las presuntas conductas realizadas por los abogados Hermes Gregorio Araujo España y María Alejandra Lugo Villa no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el Código Disciplinario del Abogado. En efecto las actuaciones realizadas no se hicieron en ejercicio de la profesión como abogados, buscando asesorar a la quejosa para que participe de manera eficaz al interior del proceso ejecutivo, su actuación estuvo vinculada, al proceso ejecutivo, como parte ejecutante y apoderada contractual de esa misma parte. De ahí en adelante, e trata al parecer de negociaciones particulares, pues se indica que son producto de un acuerdo de voluntades, al interior de una diligencia de desalojo, en la que la misma quejosa señala, aceptaron un contrato de arrendamiento. De ahí que no se satisfacen los presupuestos del artículo 19 del C.D.A., esto es, que no se advierte una actuación profesional de los letrados Araujo España y Lugo Villa en favor de la quejosa. -

⁴ Ibídem

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. –

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Hermes Gregorio Araujo España y María Alejandra Lugo Villa, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba879a9000de186da2d85f8b35d81cfecc56e9b2836a5d8eeecaa2350bcc309**

Documento generado en 21/03/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces en Averiguación de Cali (V) **Rad. 76001 25 02 000 2022 01546 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2022). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante auto proveído el 23 de junio de 2022 en la que la H. Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta ordenó remitir por competencia la queja presentada por Roberto Villamizar Angulo en contra del titular del despacho del Juzgado 8° Penal Municipal de Cali, pues al parecer hace referencias a las presuntas irregularidades presentadas en el proceso penal No. 760016000193201000009.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez 8° Penal Municipal de Cali por los hechos narrados por Roberto Villamizar Angulo?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, resultó procedente analizar el motivo puntual de queja presenta por el señor Villamizar Angulo, encontrando que obra un correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2022 en el que el quejoso señaló: “*Solicito investigar los cargos falsos, pertenecientes al terrorismo infiltrado en El Estado. Adjunto pruebas*” “*CAMBIAN FECHA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PARA MATARME. YO GANE TODOS LOS CASOS DE UNA CONSPIRACION DEL TERRORISMO DESDE COLOMBIA A ESTADOS UNIDOS*”³(Sic).-

De los documentos anexos únicamente obra constancia suscrita por el Juez Jairo Gutiérrez Bonilla el 29 de febrero de 2012⁴ en la que da cuenta que la audiencia prevista para ese día no se realizó por inasistencia de la Fiscalía 55 Seccional; y los restantes son documentos en inglés, así mismo obra una grabación al parecer de una Fiscal con el quejoso, sin que se pueda apreciar cual es la Fiscalía, nombre de la persona, unidad a la que pertenece y de que ciudad; ni tampoco comprende si la queja que pretende el quejoso es contra algún Fiscal o contra un Juez de la Republica, ni se remitió escrito alguno en que se establecieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

³ 005Rad50001250200020220011900 - 001Queja – Fl. 2

⁴ 005Rad50001250200020220011900 - CAMBIAN FECHA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Radicación: 2022-01546

Disciplinados: Juez 8° Penal Municipal de Calo (V)

Inhibitorio

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁵.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, y/o contra quien dirige su queja disciplinaria.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por el ciudadano Roberto Villamizar Angulo, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Radicación: 2022-01546
Disciplinados: Juez 8º Penal Municipal de Calo (V)
Inhibitorio

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e27cad660ec7d5bbab480dc1f7b96df215d51db5269af32b280d45c47e175**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-02452-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Karen Tatiana Restrepo Salazar, contra los presuntos profesionales del derecho Luis Fernando Romero y Ayda Jenny Triana Saldarriaga, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. Presentó queja disciplinaria Karen Tatiana Restrepo Salazar contra los presuntos profesionales del derecho Luis Fernando Romero y Ayda Jenny Triana Saldarriaga, al considerar en síntesis que, le recomendaron al abogado Romero con la finalidad que estudiara la viabilidad de ejercer la defensa de su sobrino Kevin Andrés Salazar quien se encuentra vinculado a la investigación penal No. 76001600193202207580 por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y otros.-

Que, una vez realizada la reunión con el letrado, éste le indicó que sus honorarios suman la cifra de \$8.000.000 pagaderos 50% para iniciar la defensa y el otro 50% restante hasta terminar el proceso penal y surgiera la última etapa procesal, asegurándole que su sobrino se le condenaría bajo el beneficio de una medida de aseguramiento en su lugar de residencia. –

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Sostuvo que pasada una semana, acudió a la oficina del abogado junto con su hermana Claudia Lorena Restrepo estando presente una dama que se identificó como la abogada Ayda Jenny Triana Saldarriaga de quien el abogado Romero les indicó que también era profesional en derecho y su coequipera en asuntos litigiosos, a quien bajo su supervisión le había delegado ejercer la defensa de su familiar. Ese día procedió a entregarle el valor de \$4.000.000 y una vez recibido procedió a diligencia el respectivo abono a honorarios para posteriormente darle la instrucción a la señora Ayda Jenny.-

El 28 de septiembre de 2022, Ayda Jenny Triana Saldarriaga y ella suscribieron un contrato de prestación de servicios bajo los términos y condiciones descritos, registrando en dicho contrato como abogada registrando las iniciales “T.P”.-

El 22 de noviembre se llevó acabo la audiencia de legalización de preacuerdo de su sobrino y por consiguiente debía cancelarle el 50% restante. En plena audiencia, instantes en que se daba la apertura a al respectiva audiencia, el Juez de conocimiento evidenció que Ayda Jenny Triana Saldarriaga no era abogada titulada y solo contaba con una licencia temporal para litigar pero no ante los Jueces Penales del Circuito, por consiguiente, resolvió suspender la audiencia.-

Por lo anterior, procedieron a consultar en el pagina web de la Rama judicial cerciorándose que ésta con su numero de cedula no figura como abogada, contrario sensu, la tarjeta profesional No. 28535 que plasmó en su escrito, pertenece a la abogada Julieta Margarita Franco Daza.-

Sostuvo que, si el abogado y la señora Triana Saldarriaga no les hubiera engañado y por ende que solo ella contaba con una licencia temporal para litigar ante los jueces penales del circuito, nunca hubieran contratado los servicios, ni siquiera de su asesoría.-

Por último, señaló que se debe investigar a LUIS FERNANDO ROMERO y la señora AYDA JENNY TRIANA SALDARRIAGA, toda vez que actuaron de mala fe y conllevó que por estas conductas la audiencia del 22 de noviembre de 2022 se aplazara hasta el otro año vulnerando los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“**Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...**”*. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito;** verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”*.-

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, del escrito de la queja esta magistratura evidencia dos aspectos relevantes para decidir conforme el articulo 68 ya citado como pasa a explicarse:

Sea lo primero decir que la quejosa, dentro de su escrito lo dirige en contra del presunto abogado **Luis Fernando Romero** sin indicar su numero de cedula, por lo que, al consultar el Registro Nacional de Abogados con este nombre, arrojó un resultado de 8 registros:

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
SANABRIA ROMERO	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	1099214273	327659
ROMERO BORBON	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	85450200	71600
ROMERO ROLDAN	LUIS FERNANDO OLDRICH	Cédula de ciudadanía	80089500	139775
ROMERO MILLAN	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	79304131	133432
ROMERO MEDRANO	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	72286890	166051
OTALORA ROMERO	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	7690872	114772
ROMERO GIL	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	92548679	173594
RAMOS ROMERO	LUIS FERNANDO	Cédula de ciudadanía	10903504	279108

1 - 8 de 8 registros

anterior1siguiente

Sin que esta Sala pueda tener certeza del presunto responsable a disciplinar. No obstante, alegó la quejosa que éste pertenecía a la defensoría pública, por lo que se procedió a corroborar en el mismo sistema en aras de determinar el presunto disciplinable, el cual no se arrojó tampoco resultado alguno:

Residencia	Telefono Residencia	Correo Electrónico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
5-55 BARRIO	3508687736	ABOGADOS_ASOCIADOS14@OUTLO...	Privado	20/05/1996
DR # 30 B 35.	4236425	-	Otros	12/04/1967
	2489961	-	Otros	05/08/1981
1 AP. 301	3477102	ROCAROMERO@HOTMAIL.COM	Independiente	20/10/1963
5 A 23 PISO 2	NO REGISTRA	LUROME488@HOTMAIL.COM	Otros	11/08/1983
# 7 - 56	7801509	-	Otros	20/07/1972
.A SELVA	2807524	-	Otros	29/07/1984
1	47844829	FERNANDO.RAMOS3504@GMAIL.COM	Independiente	19/01/1979

1 - 8 de 8 registros

anterior1siguiente

Corolario con lo anterior, también esta Magistratura evidenció de los anexos remitidos con la queja, que obra una respuesta por parte de Luis Hernando Romero a la quejosa³, procediendo

³ 005Queja Folio 28

nuevamente a consultar en el sistema de Registro Nacional de Abogados, arrojando un resultado de 3 registros:

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
ROMERO MORA	LUIS HERNANDO	Cédula de ciudadanía	79603935	203216
ROMERO ARENIZ	LUIS HERNANDO	Cédula de ciudadanía	79575299	92857
MEDINA ROMERO	LUIS HERNANDO	Cédula de ciudadanía	79327784	102214

1 - 3 de 3 registros

←

← anterior

1

siguiente →

→

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad. –

Por otro lado, como segundo aspecto, en lo que tiene que ver con la presunta profesional **Ayda Jenny Triana Saldarriaga** quien ostenta la licencia temporal No. 28535, la cual efectivamente se consultó en el sistema del Registro Nacional de Abogados, arrojando resultado positivo:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **AYDA JENNY TRIANA Saldarriga** , identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 31571647.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	28535	06/10/2021	No vigente
Observaciones:			

Sin embargo, esta investigación no puede surtirse encontrada de esta persona, por cuanto no es destinataria de este código disciplinario, por no ostentar la calidad de abogado prevista en el art. 19 de la Ley 1123 del 2007⁴.-

Es menester resaltar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-010-98 cuando se refirió respecto de la licencia provisional “Según lo ha recalcado la Corte, refiriéndose a la licencia provisional contemplada en el Decreto 196 de 1971, ella, **"a diferencia de las temporales, permite el ejercicio de la profesión sin restricciones ante los jueces y tribunales del país, pues constituye el documento que acredita el título y la inscripción del abogado mientras se expide la correspondiente Tarjeta Profesional"**.-

Acerca de las licencias temporales, sostuvo:

señalan los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 -que, en cuanto excepcionales, deben ser interpretados de manera restrictiva- lo siguiente:

"ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título

⁴ ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y **quienes actúen con licencia provisional.**

respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Siendo ese panorama factico y jurídico, no le queda otro camino a esta Sala Unitaria que, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Karen Tatiana Restrepo Salazar dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria.

Lo anterior, sin dejar de considerar que ésta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual el quejoso en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Karen Tatiana Restrepo Salazar con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3000a585566ed7341ddac9b73bfc4d5846d9014c63e9aeab87226fb1e3435**

Documento generado en 27/03/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la
Dra. María Liliana Restrepo Betancourt,
Juez 2 Civil Municipal de Guadalajara de
Buga, Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2022
02516.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito de la señora Carolina Sandoval¹, por medio del cual radicó queja disciplinaria contra la Dra. María Liliana Restrepo Betancourt, en su condición de Juez 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben literalmente:

“En atención a la respuesta remitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA y el cual hace parte adjunta del escrito me permito interponer tal como lo prevé la ley disciplinaria DE MANERA ANÓNIMA si se quiere interpretar Queja disciplinaria contra la señora JUEZ MAIRA LILIANA RESTREPO BETANCOURT por presuntamente infringir el artículo 31 de la ley 1755 de 2015 por lo siguiente: El día 21 de noviembre se remitió derecho de petición a diversos despachos judiciales en aras de obtener información acerca al cargo de oficial mayor municipal, dentro del término legal varios despachos han dado respuesta al requerimiento, sin embargo la titular del despacho segundo civil municipal

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-3.

de Buga, se negó a dar respuesta con base en dos circunstancias: La primera con base en el artículo 13 ibidem, señalando que no se acreditó interés particular ni que se aportó cédula de ciudadanía. La segunda invocando el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 indicando que en virtud de que no se allegó prueba del interés particular ni el número de cédula, concedían un mes para que se complete o aclare la petición por haber sido invocada de forma incompleta... Ahora bien, se concede un término de 30 días para completar una petición que es clara, y que se allegue la acreditación del interés particular y número de cédula cuando el artículo invocado que es el 17 señala que en los diez (10) días siguientes a la radicación opera la potestad de ampliar el término para las peticiones incompletas o allegar gestión para adoptar decisión de fondo, pues bien, la titular del despacho sobre pasa dicho término y como se denota no es necesario ni completar una petición que fue clara y se aporta esta misiva o queja ni tampoco requiero demostrar interés alguno porque la ley permite a cualquier ciudadano a solicitar peticiones respetuosas y de información. A mi sentir, la funcionaria se extralimita y no permite el acceso a la información. por tanto solicito se investigue dicha situación y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA revise el ESTADO DEL CARGO DE OFICIAL MAYOR MUNICIPAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA...". Sic para lo transcrito. -

Se allegó como prueba la respuesta al derecho de petición².-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

² Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-2.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la Dra. María Liliana Restrepo Betancourt, en su condición de Juez 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle, con fundamento en el escrito de queja allegado por la señora Carolina Sandoval. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

La señora Carolina Sandoval, el 21 de noviembre de 2022⁵, presentó derecho de petición ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle, a fin de obtener información: *“acerca del ESTADO del cargo de OFICIAL MAYOR MUNICIPAL”* es decir, solicitó se le indique, si el cargo en mención está en propiedad u oferta, señalándose en este último caso, si fue reportada la vacante ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. -

En cuanto a la petición presentada por la señora Carolina Sandoval, el despacho dio respuesta oportuna⁶, no obstante, en los términos: *“no se podrá emitir una decisión de fondo por las siguientes razones: 1. Conforme el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, no se acredita el interés particular que se invoca, dado que, de la verificación de la Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, especialmente la lista de inscritos, admitidos y rechazados, así como los registros de elegibles no se observa que CAROLINA SANDOVAL figure en dichas listas. Y tampoco la peticionaria aporta el número de cedula de ciudadanía para verificar si se encuentra en los mencionados actos administrativos. 2. Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 requiriendo a la peticionaria para que complete y aclare la petición en el término máximo de un (1) mes, dado que fue presentada de manera incompleta...”*. -

Por la respuesta, considera la peticionaria, que el propósito del despacho judicial de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la solicitud, pone en tela de juicio los principios rectores de la administración de justicia, en contravía de la Ley 1755 de 2015.-

Bajo ese entendido, sea lo primero indicar, no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Jurisdiccional, cuestionar las actuaciones adelantadas por las

⁵ Numeral 004. Archivo digital. Folio 2.

⁶ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-2.

diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan per se, de la doble presunción de legalidad y acierto. –

Ahora bien, entre las disposiciones que presenta la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho de petición y se complementa la normatividad aplicable a este, se encuentran, entre otras cosas, la determinación del objeto de la petición y los plazos para contestar dichos requerimientos: i). 10 días para contestar peticiones de información. ii). 15 días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones y, iii). 30 días para contestar consultas. -

Asimismo, se establecen los requisitos para presentarlo: i). La designación de la autoridad a la que se dirigen. ii). Los nombres y apellidos completos del solicitante, su representante Legal o apoderado, (si lo tuviere) con indicación del documento de identidad y de la dirección. iii). El objeto de la petición. iv). Las razones en que se apoya. v). La relación de documentos que se acompañan; vi). La firma del peticionario, cuando fuere el caso. -

Resulta obligatorio recordar, como en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido, que en materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes, siendo la conducta del Servidor Público reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales, sólo pueden ser objeto de investigación disciplinaria las actuaciones en donde el funcionario judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha convenido en denominarse vía de hecho. –

En efecto, amparadas como se encuentran todas las actuaciones judiciales bajo las presunciones ya nombradas, y los principios de independencia y autonomía, es imperativo aducir que las circunstancias sobre las cuales se basa la solicitud de investigación, no permiten inferir, que la Juez hubiese incurrido en una conducta que amerite la iniciación de una actuación disciplinaria, dado que si bien la solicitud se atendió negativamente, dicha decisión en armonía con la legislación, acudió a criterios hermenéuticos sustentados en principios constitucionales, como la primacía del derecho sustancial y el debido proceso, inmersas en la órbita de sus competencias.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa

juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Dra. María Liliana Restrepo Betancourt, en su condición de Juez 2 Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b9cb9b4860b84ca29db85f70ed25cc485f58b6423ded3a123532e55e3cb154**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00084-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Jhon Edinson Loaiza Batero, contra el profesional del derecho Mauricio Ramírez Acevedo, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. El señor Jhon Edinson Loaiza Batero en la queja señaló:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“Le di una suma de dinero para que me representara en un proceso al que nunca se presento y le estoy pidiendo formalmente la devolución del dinero y me bloquea de las llamadas y del whatsapp le entregue una suma de 10 millones de pesos para que iniciara el proceso al que nunca apareció sino que lo inicio la comisaria de familia ante el caso de una menor de edad ya que el abogado Mauricio Ramirez acevedo no me represento ante esete este proceso ante la comisaria de familia piso la devolución del dinero porque nunca se llevo ante un juzgado civil o penal². (Sic).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.-*

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que el relato carece de los requisitos mínimos para poder seguir con la siguiente etapa de investigación, esto es, a la apertura del proceso disciplinario, pues nótese que el escrito se torna difuso e impreciso toda vez que el quejoso no aportó datos relevantes donde se pueda establecer si se trata de un proceso ordinario, civil o penal. Asimismo, tampoco mencionó ante que Comisaria de Familia presuntamente se inició el proceso y en el cual el profesional del derecho al parecer no lo representó.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que

²005Queja, Fol. 1 y 2.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Jhon Edinson Loaiza Batero con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee4957b10b36825e7d2e9155f2928a347802a2c364f7f36bf013a57d53a4d5**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces
Rad. 76001 25 02 000 2023 00120 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto. -

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico, se remitió a esta corporación la queja presentada por el señor Jhon Jairo Serna Guisao en el que se evidencia en el asunto del correo: *"MANDAMIENTO DE PAGO 76001129000020202665-00. RESOLUCION NoDESAJCLGCC2012727. ABOGADO JOHN JAIRO SERNA GUISAO"* sic. -

De lo contenido dentro del correo, obran dos documentos el cual el primero de ellos, va dirigido a la Dra. Flor de María Castañeda Gamboa Conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas; el segundo, va dirigido al Dr. Pablo Cesar Castillo Méndez Profesional Universitario en el que indicó que presentar excepción legal de nulidad al mandamiento de pago resolución No. DESAJCLGCC2012717. DEL 30/20/20. RADICADO No 76001129000020202665-00.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en contra de los Jueces en Averiguación, con fundamento en los hechos descritos por el ciudadano Serna Guisao?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria por parte del ciudadano Castellón Marulanda, da cuenta, esta Sala que la misma no hace alusión a ninguna queja disciplinaria en contra de algún funcionario judicial, pues es un escrito que, por un lado, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar de alguna presunta falta disciplinaria atribuible a algún funcionario judicial y por otro, lo que se evidencia es una respuesta a un mandamiento de pago. -

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se evidencia ni siquiera el presunto disciplinable contra quien dirige su escrito, ni mucho menos el hecho puntual. -

Ahora, en aras de determinar si el presente escrito hacía parte de algún proceso disciplinario, se dispuso a revisar con los números de radicación que se encuentran inmersos en el cuerpo del escrito de queja en el sistema justicia Siglo XXI, sin que

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.
 Radicación: 2013-00120
 Disciplinado: Jueces (V)
 Inhibitorio

se haya arrojado resultado de alguno de queja disciplinaria, por lo que al ser un mandamiento de pago y que va dirigido al Consejo Superior De La Judicatura Dr. Pablo Cesar Castillo Méndez, esta sala remitirá el escrito a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial y ordenará a la secretaría de esta corporación que se determine si hace parte de algún proceso disciplinario y se proceda con el trámite legal pertinente.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por los hechos puestos en conocimiento por parte de Jhon Jairo Serna Guisao, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. REMITIR la queja junto con los anexos a la oficina de Cobro Coactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO. VERIFICAR por secretaría si de los hechos contenidos en el escrito de queja hacen parte de algún proceso disciplinario dándosele el trámite legal. -

CUARTO. COMUNÍQUESE esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNISQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Radicación: 2013-00120
Disciplinado: Jueces (V)
Inhibitorio

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b9391caed72fd18339c66beb00ef1f84e508d9a7345878f2bc3db603f1eb12**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00146-00

Santiago de Cali – Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Reinaldo Guaca, contra el presunto profesional del derecho Gabriel Ruiz Parra, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹. -

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. Presentó queja disciplinaria el ciudadano Alberto Baloyes, empero, firma Julio Silder Vidal Valencia contra el presunto profesional del derecho Jhony Baloye en la que indicó que: *“la queja es que **ban 5 años y el abogado Jhony Baloye no nos da respuesta del caso de Diego Fernando Vidal por accidente de tránsito y muerte**” (sic).*-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”*. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”*.-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, de lo contenido en la queja no se evidencian más datos del presunto abogado con el que pueda esta Sala determinar de manera certera el presunto disciplinable, pues el quejoso solo indica en su escrito que la queja que ésta va dirigida en contra del abogado Jhony Baloye, empero, desconoce número de cédula, tarjeta profesional o ubicación de éste.-

Sin embargo, en aras de ubicar al presunto disciplinado se intentó por parte de esta Magistratura ubicarlo con el nombre aportado por el quejoso, en el Registro Nacional de Abogados, arrojando como resultado “no se encuentra registros”.

Encuesta Satisfacción

Profesionales del derecho y jueces de paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula:

Nombres:

JHONY

Apellidos:

BALOYE

Departamento:

SELECCIONE...

Ciudad:

Buscar

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
-----------	---------	-------------	----------	--------------------------

Mail - Luisa Fernan... SOLICITUD A sirna.ramajudicial.gov.co dice No se encuentran registros. Aceptar

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Sala disciplinaria

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del derecho y jueces de paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Departamento: SELECCIONE...

Ciudad:

Jurispr... Juegos 360

La evidente imposibilidad de determinar el abogado contra quien se dirige la queja, impide a esta Magistratura continuar con el itinerario de rigor, pues no se satisface el requisito mínimo de procedibilidad.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Alberto Baloyes dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, determinar la calidad de abogado de la persona enunciada, y con ello satisfacer el requisito mínimo para proferir auto de apertura de investigación disciplinaria. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que ésta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual el quejoso en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Alberto Baloyes contra el presunto abogado Jhony Baloyes con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1068fc215f1f0dd132b1d5d2f8fcb3ee219eacc382637c05e2bfeda92d5f91f**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2023-00170-00

Santiago de Cali, Valle, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el ciudadano Luis Duarte Cendales, contra los abogados Pilar María Saldarriaga y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹. -

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*. -

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. Mediante oficio No. 081 del 19 de enero del año en curso, Édison Alberto Jiménez remite por competencia a esta seccional la queja presentada por Luis Duarte Cendales, contra los abogados Pilar María Saldarriaga y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, al considerar:

“...actuando como apoderados de Bancolombia, confirman que tienen un poder especial contenido en la escritura pública No. 375 otorgada el 20 de febrero de 2018 en la notaria 20 de Medellín. Se realiza comunicado de embargo y secuestre de manera súbita mediante una ordenanza emitida por el juzgado tercero civil municipal de Palmira con numero de radicado 76520-40003-003-2022-00074 de demanda

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

cuyo documento vulnera el art. 29 de la constitución política de Colombia que reza las siguientes palabras...” “...por lo tanto considero que los pagos los realicé y según el soporte generado con radicado 80111734984 me sustentan que estoy al día en los pagos del crédito hipotecario del inmueble ubicado en la Cra 42 No. 95 – 10 ciudad del campo y no se deben los 120 días que se acudan en la demanda emitida la cual vulnera el derecho constitucional del art. 29 de la constitución política de Colombia el cual reza...” “... y de manera arbitraria y tutelable la entidad bancaria le ceden poder especial a una persona la cual no reconozco ni a la entidad que representa y de manera abusiva me extorsionan que cada vez que realizar el pago de la casa debo pagarles adicional honorario por \$42.000 colombianos” (Sic).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no reporta el mérito para la apertura de investigación, pues el quejoso narra unos hechos en los cuales no avizora falta disciplinaria para que se pueda seguir con la siguiente etapa de la investigación, esto es a su formal apertura.-

Del contenido de la queja y sus anexos, permite entender a esta Sala que al parecer el quejoso está inconforme con los abogados que están actuando dentro del proceso civil que se lleva a cabo en el Juzgado de familia y que se le adelanta en su contra, pues manifiesta que ya ha cancelado la obligación que se le reclama. Estos hechos, hasta el momento, no da lugar a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario, pues si el quejoso considera que ya hizo el pago de la deuda que ostentaba con el banco Bancolombia debe alegarlo en el respectivo tramite a través de un abogado, haciendo uso de su derecho de defensa pues, se itera, las manifestaciones del quejoso, no corresponde dilucidar en esta jurisdicción sino de la Civil donde deberá aportar las pruebas necesarias para acreditar lo aquí mencionado.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Jorge Luis Duarte Cendales, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, motivo por el cual en el evento de arrimarse nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción, la Sala podrá reexaminar el caso siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Jorge Luis Duarte Cendales, conforme a las consideraciones esbozadas en el proveído. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fbf94aa5ce11320d56ff37d215525afafb7703acc6c43422d85072412c60b**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra los
Dres. **José Reinaldo Cañón Niño, Fiscal
50 Local y Heberto Tulio Prada Prieto,
Fiscal 30 Seccional de Cali, Valle. Rad.
76 001 25 02 000 2023 00180.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá¹, remitió por competencia el escrito por medio del cual el señor Roberto Medellín² pone de presente la ocurrencia de presuntas conductas cometidas por los Doctores José Reinaldo Cañón Niño, Fiscal 50 Local y Heberto Tulio Prada Prieto, Fiscal 30 Seccional de Cali, Valle.-

Las manifestaciones del quejoso las detallaron así:

“presuntas irregularidades y extralimitación de funciones del doctor José Reinaldo Cañón Niño Fiscal 50 Local y del doctor Heberto Tulio Prada Prieto Fiscal 30 de la ciudad de Cali. Hechos acaecidos entre los años 2011 al 2023”.-

¹ Numeral 001. Archivo digital. Folio 1.

² Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-3.

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra los señores Fiscales 50 Local y 30 Seccional de Cali, Valle, Dres. José Reinaldo Cañón Niño y Heberto Tulio Prada Prieto, con fundamento en el escrito de queja allegado por el señor Roberto Medellín. –

DEL CASO EN ESTUDIO.

Advierte la Comisión que no es viable iniciar la actuación disciplinaria porque el escrito allegado no tiene carácter de queja, no está respaldado con hechos o alguna prueba que determine la comisión de una falta disciplinaria. -

Conviene resaltar que para ser recepcionado, el escrito como queja, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria, es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁵”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra los Dres. José Reinaldo Cañón Niño, Fiscal 50 Local y Heberto Tulio Prada Prieto, Fiscal 30 Seccional de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583654f1fe833be4c15d180e7ba5168f6454500693a005e4e942f1d7ee0f42ce**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
Fiscales de Jamundí (V) Rad. 76001 25 02 000 2023 00380 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-
-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante oficio se recibió memorial emanado por Édison Alberto Jiménez Oficinista Grado 6 de la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló que remitió en un documento PDF al parecer la queja presentada por María Ayde Rivera Noguera en contra de Fiscalía de Jamundí y al ser esta seccional la competente para conocer estos asuntos, remite lo siguiente:

004Queja.pdf

1. **DATOS DEL USUARIO O QUEJOSO:** Es quien coloca la queja ósea usted.
Es importante que nos proporcione sus datos personales, los cuales será protegido con apego a la Ley, con la finalidad de notificarle sobre la resolución del asunto y de requerir de su apoyo en caso de ser necesario.

Sus Nombres y Apellidos Completos: María ayde rivera noguera
Numero de Cedula de Ciudadano: 29511595
Su Dirección Completa: Calle 10 #12-16
Su Teléfono: 3178534529
Su Correo Electrónico (si lo tiene): aydeerivera9557.cew@gmail.com

2. **DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO:** Es la persona que usted denuncia.
Requerimos que nos identifique al (os) servidores público (s) que desea denunciar, proporcionando los datos que a continuación detallamos:

Nombres y Apellidos Completos: Fiscalia de Jamundi
Entidad o Dependencia a la cual presta su servicio: 463646000177202300010
Cargo que desempeña: _____

3. **LOS HECHOS:**
La narración debe ser progresiva y concreta de la forma en que sucedieron los hechos especificando la orden en que fueron aconteciendo, los nombres de las personas involucradas, su participación (usted, acompañantes, servidor público o bien personas presentes durante el desarrollo de estos) y evitándose descripciones de situaciones subjetivas, vagas e imprecisas pues no podrán sustentar los hechos.

DATOS GENERALES Y NARRACION DE LOS HECHOS:
¿Dónde ocurrieron los hechos? (Lugar específico): _____

Junto con una noticia criminal radicada el 5 de enero de 2023 presentada por Julieth Lorena Valencia al parecer por una presunta violencia intrafamiliar¹, formato remisión instituto Nacional de Medicina Legal para valoración², Auto Avoca solicitud de medida de protección expedida por el comisario de familia³.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política⁴ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021⁵.-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en contra Fiscales de Jamundí (V) en averiguación, con fundamento en lo remitido por parte de la Procuraduría General de la Nación?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda dar apertura a la investigación disciplinaria contra algún funcionario judicial, por cuanto no se indicó ni se remitió escrito alguno en que se establecieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario, desconociendo esta Sala por completo el

¹ 004Queja – Folio 3

² 004Queja – Folio 8

³ 004Queja – Folio 10

⁴ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

⁵ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

motivo por el cual se interpuso la queja disciplinaria y contra que Fiscalía se dirige la misma.-

Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁶.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de Fiscales de Jamundí en Averiguación (V), de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁶ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e39df07d79f926399e644e8484f75b721fba7a1b1d0e585525b3662031e89**
Documento generado en 27/03/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: ABSTIENE DE ABRIR
INVESTIGACIÓN. FISCAL 67 LOCAL
DE CALI. Rad. 76 001 11 02 000 2018 01128
00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la Fiscal 67 Local de Cali, como quiera que se encuentra superado el término previsto¹, correspondiendo determinar si es del caso abrir o no, investigación disciplinaria. -

II. ANTECEDENTES

Nilo Vías Delgado formuló queja disciplinaria contra el Fiscal 67 Seccional de Cali, por cuanto, en síntesis, presentó una petición el 12 de enero de 2016 ante el Dr. Gilberto Guerrero quien por medio de la Dra. María Teresa Olivera Patiño le informó que la misma había sido trasladada al Dr. Germán Gutiérrez Montilla, sin embargo, al 6 de mayo de 2018 no había obtenido respuesta alguna ni por parte del Dr. Gutiérrez Montilla ni por parte de la Dra. Gloria Díaz quien estaba a cargo de la investigación penal de Rad. 2012-20977, pese haber sido reiterada en 2 oportunidades. -

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Art. 150 de la Ley 734 de 2002 establecía como término para la indagación preliminar seis (6) meses, actualmente la indagación previa del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, contempla el mismo plazo.

Con auto adiado el 30 de octubre de 2018², se dispuso indagación preliminar contra la Dra. Gloria Díaz Fiscal 67 Local de Cali (V), disponiéndose, además de la respectiva notificación, acreditar la calidad de Fiscal y solicitar copia íntegra de la carpeta contentiva al derecho de petición formulado por el señor Nilo Vivas Delgado.

-

En cumplimiento del auto anterior, se remitió respuesta por parte de la Fiscal 181 Seccional, copia íntegra de la investigación penal Rad. 760016000193201220977 que por el delito de Falsedad en documento privado se adelantaba³. –

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

De la adecuación del trámite.

Consagró el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario⁴-, qué:

*“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley...**”.*

Como viene de advertirse, el proceso disciplinario que hoy es objeto de estudio se encuentra en etapa de indagación preliminar, conforme las previsiones del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, norma que se encontraba vigente, al momento de avocarse el conocimiento de las diligencias, y que contemplaba como fines, los que pasa a enumerarse: i.) Verificar la ocurrencia de la conducta, ii.) Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, y iii.) Determinar si la conducta se dio al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

² 01CuadernoPrincipal – Folio 25

³ 05RespuestaFiscal81GrupoInvestigacionYJuicio

⁴ Vigente desde el 29 de marzo de 2022.

Tales fines, actualmente se encuentran contenidos en el artículo 212 del C.G.D., para la etapa de apertura de investigación. En ese orden de ideas, necesario resultaría adecuar al trámite a los presupuestos del nuevo Código General Disciplinario, con la emisión de auto que ordene la apertura de investigación, de no ser, porque se advierte la improcedencia de esta, con fundamento en lo consagrado en el parágrafo del artículo 208 de la norma en cita.

Del caso en estudio

Consagra el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

*“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se **determine que no procede la investigación disciplinaria**, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.*

Del caso en concreto, con los hechos puestos en conocimiento, de cara a lo obrante en el plenario, esta Sala pudo determinar que no procede la investigación disciplinaria, resultando necesario abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra la Dra. Gloria Díaz, por cuanto por un lado, no obra prueba alguna en el plenario que indicara que la petición por la que se adolece el quejoso haya sido radicada y recibida por la Fiscal investigada y por otro, la petición elevada por el accionante el 21 de enero de 2016 sí fue resuelta por el Dr. Germán Gutiérrez Molina⁵ indicándole que dialogó con la Fiscal del caso quien le indicó que iba a revisar la documentación y tomar la decisión que corresponda, ya sea con imputación o archivo de la indagación, adicional se le señaló la excesiva carga de trabajo que ostenta dicho despacho con 428 investigaciones activa, empero se le comunicará la decisión que corresponda, que en ultimas era lo pretendido por el quejoso, tal como lo determinó el Fiscal 81 del Grupo de Investigación archivando las diligencias el 30 de agosto de 2019 quien después de hacer un estudio de la investigación realizada, ordenó el archivo de las diligencias por la imposibilidad de determinar el presunto autor del delito, decisión que según lo remitido por la Fiscalía, no fue recurrida.-

En ese orden de ideas, para la Sala no están dados los elementos para abrir investigación disciplinaria por este asunto, pues como viene de verse, la petición si

⁵ 01CuadernoOriginal - Fl 19

fue atendida de manera oportuna y además de ello se tomó la decisión del caso, pues era el fin último a lo solicitado. -

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 208 del C.G.D, ya citado en precedencia por lo que se dispondrá el archivo provisional de las diligencias, bajo la consideración que no procede la investigación disciplinaria, de acuerdo con los elementos hasta ahora allegados al plenario, advirtiéndose que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, lo que habilita a esta Corporación, a revisar nuevamente el asunto si se llegaren a encontrar mayores elementos que permitan inferir la comisión de conducta relevante en esta Sede.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la Dra. **GLORÍA DÍAZ** en calidad de **FISCAL 67 LOCAL**, para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99f414a6993929f100099a80b51d65dac97473662ed4cd35969c6055a0b610**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra la
**Fiscalía 4 Caivas. Rad. 76 001 11 02 000
2023 00013.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La procuraduría Provincial de Instrucción de Cali¹, remitió por competencia el escrito suscrito por la señora Diana Mireya Martínez Parra, por medio del cual el 2 de noviembre de 2022², presentó queja disciplinaria contra la fiscalía Cuarta Caivas, por presunta falta de operatividad, celeridad y eficiencia en el trámite del proceso bajo radicación 76001600019320220478200 actos urgentes que se presentaron ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías. -

Puntualmente señala la quejosa:

“Informe sobre la falta de operatividad, celeridad e ineficiencia de la Fiscalía 4 CAIVAS, quien el 23 junio de 2022 radicó en el juzgado 6 PCG, el caso 76001600019320224782 ACTOS

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folio 1.

² Numeral 005. Archivo digital. Folio 4.

URGENTES erradamente con otro número el 760016000193202205572. Desde la radicación de la denuncia he estado pendiente del proceso haciendo seguimiento del trabajo de los funcionarios, por lo tanto, informo que no es justo que la Fiscalía no encargue a otro funcionario mientras se encuentra incapacitado el doctor FABIO DUQUE Fiscal 4 CAIVAS. Debido a esto se demoró mas este proceso; adicional al error de la asistente LINA CASTRILLÓN quien radicó mi caso con otro número, motivo de mi queja... Informo fui al juzgado 6 P.G.C. para averiguar sobre la demora de más de 4 meses de la citación de imputación de cargos del proceso y me respondió la asistente del juez que no estaba asignado a este despacho, ella me indicó que fuera al centro de servicios y me dijeron que no estaba asignado a ningún juzgado este caso, luego me dirigí a la Fiscalía 4 y la asistente actual revisó el expediente y el numero de la radicación al juzgado estaba errado, además faltaba el informe de Medicina Legal, el cual solicité yo misma a la entidad que lo reenviaran al correo electrónico nuevamente al Fiscal 4 CAIVAS. Realmente se hace la denuncia de los abusos en menores con el fin que sean atendidos efectivamente y de manera URGENTE. -

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la Fiscalía 4 CAIVAS, con fundamento en el escrito de queja allegado por la señora Diana Mireya Martínez Parra. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Sea lo primero en indicar, que en materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.G.D. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria. -

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicó las posibles conductas que afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en la Ley, misma con la que se pudo el fiscal haber afectado su deber ético y funcional. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial, pues lo único que se expresa es que el número de radicado estuvo mal, denunciándose al fiscal por un radicado que supuestamente hizo su asistente Lina Castrillón. -

De otra parte, de acuerdo a la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA la investigación se encuentra activa en etapa de indagación⁵. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

⁵ Numeral 006. Archivo digital. Folio 1.

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la Fiscalía 4 CAIVAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c0c37aaf3084f60d76db6f118b275220197d01f0c66d37a18328b72658785**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el
Dr. Víctor Guillermo Conde Tamayo,
Juez Décimo Civil Municipal de Cali,
Valle. Rad. 76 001 11 02 000 2023 00140.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya¹, denunció disciplinariamente al Dr. Víctor Guillermo Conde Tamayo, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Cali, y a las: “*(personas que hayan proyectado, elaborado o sugerido actuaciones referente a los hechos objeto de denuncia)*”, por la presunta incursión en falta disciplinaria, derivada de acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante bajo radicación No. 2022-00452.-

Las manifestaciones del quejoso se sintetizan por la Sala así:

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-12.

- El 4 de abril de 2022, como operador judicial en insolvencia, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora CARMEN PATRICIA LEYES PIEDRAHITA, único encargado de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información aportada por el deudor. -

- 15 de junio de 2022, después de realizar tres audiencias, decretó la apertura de la etapa de objeciones, ordenado remitir todo lo actuado a los jueces civiles municipales, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

- 13 de diciembre de 2022, luego de seis meses, sin que el juez se pronunciara sobre las objeciones, empezó a actuar a la usanza de un Operador Judicial en Insolvencia en lugar de actuar como un Juez, contravino el artículo 550 del C.G.P y actuó al margen de sus funciones, realizó un falso control de legalidad sobre las actuaciones, revivió etapas judiciales precluidas, y entre otras, puso riesgo las finanzas del Centro de Conciliación, quienes deben destinar recursos para repetir un trámite concluido, sólo por capricho del funcionario. -

- Advera que las actuaciones del juez, las interpreta como un intento de desprestigiar sus actuaciones y facultades y dilatar el trabajo en vísperas de la vacancia judicial, pues sabe que para muchos jueces civiles municipales este tipo de procesos son un estorbo, y por razones ideológicas no les gusta considerando una alcahuetería el régimen de insolvencia que abulta la carga laboral.-

Expresó, que si lo que pretendía el denunciado era inadmitir el trámite, debió conceder los cinco días hábiles de ley para la subsanación de la demanda.-

Así mismo, señala que analizado el auto No. 1037 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se realizó el control de legalidad fraudulento, el juez se lamenta por aspectos totalmente inventados por él mismo, como que la deudora no indicó en que ciudad se encontraba, demostrando con ello que ni siquiera leyó la solicitud.-

Finalmente advirtió que el control de legalidad es para corregir, o sanear, vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Que jamás fue creado para que el juez le pueda dar órdenes a otro administrador de justicia, así dicho administrador de justicia lo haga de forma temporal.-

También, que en calidad de operador judicial en insolvencia, no es parte dentro del trámite objeto de denuncia, por lo que no se le puede exigir la presentación de recursos contra el auto proferido por el denunciado.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, Valle, con fundamento en el escrito allegado por el abogado Juan Carlos Muñoz Montoya. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

En el presente asunto, la queja presentada por el Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya, se contrae a la inconformidad con la decisión proferida por el Dr. Víctor Guillermo Conde Tamayo, Juez Décimo Civil Municipal de Cali, al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante bajo radicación No. 2022-00452, quien a través del auto No. 1037 del 13 de diciembre de 2022⁴, decretó la ilegalidad de todo lo actuado y se abstuvo de resolver las objeciones formuladas,

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

⁴ Numeral 006. Numeral 001. Ilegalidad. Archivo digital. Folios 1-3.

requiriendo al quejoso Dr. Juan Carlos Muñoz Montoya, en calidad de conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, proceda a inadmitir el trámite, con fundamento en lo consignado en la parte motiva de la providencia.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que la simple inconformidad frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial.-

El control disciplinario judicial no se extiende al contenido de las decisiones de los jueces, salvo que se trate de una actuación abiertamente ilegal y/o constitutiva de delito, lo cual no se aprecia en este caso, tratándose de unas críticas frente a la opción o valoración jurídica del juez, para lo cual el quejoso o las partes tienen la opción de los recurso ordinarios o las acciones constitucionales.-

Es de tener en cuenta que esta Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

De ahí que, efectuado el análisis anterior, se advierte que la queja no aporta hechos y conductas disciplinariamente relevantes, prueba o elemento alguno que indique que las decisiones cuestionadas son contrarias a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, esta Sala no advierte mérito para dar curso a investigación disciplinaria alguna.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto

ilegal del fiscal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Décimo Civil Municipal de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8741eeca3069c4ccca0402828dcbf46c03429bedab9583d127a1123bf15e653**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-11-02-000-2023-00198-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Anónimo, contra abogados en averiguación, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. A través del correo electrónico remitido por la secretaría de esta Corporación el 23 de enero de la presente anualidad en que se evidencia un correo electrónico de Eloy Castellón en el que señala:

*Muy buenas noche me parese super oportuna eestee deenuncio usto ahora qqe denuncio actos decorrupcion y deterrimentto paatrrimonial falcedad ideologica concierto para delinquir entre otrossss,no no interpuse esta demandaa ya habia solicitado se investigar unas demandas anteriorees aanuestro nombre aa hogar geriatico santa isabel igual que injuria en redes socciales queatendio doctora **BEERTHA ECHAVARRIAAA** pedi que verificaraan de que maneraa eraaninterpuesstaa o direccion id no no he interpuesto nada nadie investiga cuando abro y otra nueva hagoresponsablee a los eentes addministrativos por ser negligentes con mi casso*

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

mientras esto se torna una pesadilla para mi y mi familia no atienden documentos legales pero atienden injuriando que estan buscando vencimiento de terminos esto es muy polarizado con trafico de influencia y de intereses donde se me acusa de tener mi vecino secuestrado pero no dice como lo tengo bajo su voluntad si alguien se detiene a verificar lo que digo si alguien quiere conocer la verdad es sencillo la coherencia de sus palabras y como redacta no soy yo y atenderia esto con mi carta secreta ya lo sabia que es la unica PERSONA QUE HA CREADO EN MI PERO POR QUE SI REVISAS PRUEBAS ella no esta esperando a que la emitan para desvirtuarme (sic para lo transcrito).-

Segundamente se encuentra otro correo de fecha 19 de enero de 2023 en el que indica:

“buenas noches cordial respetuoso saludo mi nombre es guillermo castillon creo que nunca senale ni di nombres en su defecto no sabia de quien se trataba ustedes fueron quienes indicaron nombres en mi narrativa dije una asistente muy amable la unica que me trato con respeto y me escucho estaba atendiendo otro caso que por tiempos no era el mio.... pero se me indico que firmara un documento donde decia que se me explicaba y comprendia y entendia las implicaciones si firmaba dicho documento me parecia muy amenazante pedi me explicara funcionaria asistente fiscal 37 martha lucia y su asistente blanca mery a quien repeti y comprendo su proceder pues no era mi caso igual no se tuvo en cuenta aportar pruebas fueron 3 reuniones en la tercera sucedió esto pedi me explicara dijo que no tenia el rango quien me puede explicar el fiscal llevamos fuimos y ella le dijo que le explique el de que es el caso daño propiedad privada firma home firma eso no te va a pasar nada y le dije no es muy amenazante y ademas no tengo por que ir preso por defender con documentos y demandas nuestro predio y derechos vulnerados quedo asi esa tarde vino la policia me recogio que habia violado orden de alejamiento ingresaron a mi casa me trasladaron a policia urbana y dijeron que me iban a bajar me llevaron comando sur mientras hacian diligencias me llevaron para palacio de justicia pero la verdad el caso no sali bi del estacionamiento al recordarles a los caballeros para ahorrar costos y tiempo espero tenga orden de allanamiento orden de captura orden de alejamiento nadie leyo mis derechos exijo ya a mi abogado... despues en conciliacion santiago de cali proceso no conciliacion con un acchica estudiante muy capotada y formal que denota mas etica y profesionalismo que mas de un servidor publico al terminar su diligencia me dijo pase para que lo sindicuen fui me encontro asistente fiscal 37 agradece de corazon ellos se fueron y quien hizo labores de huellas fue un agente de transito..... tiempo despues sale documento auto de detencion pero archivado que se abre en cualquier momento y al guandoco” (sic para lo transcrito).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no reporta el mérito para la apertura de investigación, pues no se evidencia quien es el presunto profesional del derecho incurso en la conducta con relevancia disciplinaria ni tampoco un hecho puntual cometido por algún profesional del derecho, sino todo lo contrario no se evidencia si quiera el hecho puntual hace pues todo lo contrario hace un recuento de hechos imprecisos, generalizados sin que se pueda determinar con precisión el motivo de su queja.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

aparato jurisdiccional. Al respecto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, limitándose la quejosa, a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas, pues no precisó hechos que prefiguren infracción de deberes de algún profesional del derecho. No basta para activar la jurisdicción disciplinaria, la simple expresión de inconformidad con la actuación de un abogado sin que se indique por lo menos someramente los hechos facticos por los que se interpone la queja. -

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por Eloy Castellón, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual en el evento de arrimarse nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción, la Sala podrá reexaminar el caso siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano Eloy Castellón.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f144b43e0ae632980fabcd26110f2dcafc6c586643070df13733420b477931bb**
Documento generado en 28/02/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra los doctores **Carlos Andrés Molina Rivera** y **Esmeralda Marín Melo**, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí antes Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2023 00274.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El abogado Caled Cano Morales¹, denunció disciplinariamente a los doctores Carlos Andrés Molina Rivera y Esmeralda Marín Melo, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí antes Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, con fundamento en los siguientes hechos:

“CALED CANO PALACIOS, ... en mi calidad de apoderado de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ ...me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente ..- recientemente y negado en el Auto Interlocutorio 199 de febrero 07 de 2022 y nuevamente otorgado el 17 de agosto de 2022... me permito informar que se trata de un proceso del año 2012 causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (q.e.p.d.), una vez terminado el primer proceso mediante sentencia

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-4.
Rad. 2023-00274
Inhibitorio
L.s.

ejecutoriada de terminación del proceso por pago anticipado de la obligación ante la Juez 03 Promiscuo Municipal de Jamundi Radicado 2009-339 y el Auto Interlocutorio No. 2191 del 19 de septiembre del 2013, declaro terminado y ordenó la cancelación y el levantamiento de embargo de la Anotación número 8 que aparece en el Certificado de Tradición ... perdiendo competencia a partir de ese momento para seguir actuando según el Artículo 461 del CGP, lo cual es indebido actualmente seguir enviando oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos como se puede corroborar en respuesta adjunta, por haberse cancelado lo adeudado, siendo el último pago de fecha 12 de septiembre del 2013... es decir, no había lugar a continuar con la afectación de derechos e intereses en este momento de terceros de buena fe, como lo es mi cliente la señora NHORA GÁLVEZ LÓPEZ, con el cual se dio por terminado el proceso 2009-339 por pago total de la obligación y siguió el 2012.422. En razón a que no hubo embargo y secuestro, ni remate en el trámite el proceso 2009-339 en este Radicado 2012-422, no debía agregarse ni dejar a disposición del JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ni este incluir ningún otro bien, ni mucho menos recibirlo sin tener competencia para hacerlo... el motivo de inconformidad, no fue incluido en los remanentes, porque no se hizo la disposición como remanentes... hubo un sobrante de dinero.... sin embargo recibieron únicamente el inmueble de Matricula Inmobiliaria 370-650647. El JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ debe pronunciarse y no lo ha hecho a estas alturas del proceso, que se pronuncie si hubo o no oportunidad y posibilidad que señor ALIRIO DE JESUS ARENAS en ningún momento actuó con diligencia, solicitaba lo que no debía. Ahora bien ... como acreedor del proceso de sucesión ante el JUZGADO 06 DE FAMILIA DE CALI, es decir no lo hizo en la oportunidad que tuvo, ni ahora en el Radicado 2012-422, frente a la decisión adoptada con anterioridad y que en este caso reitero no recayeron sobre el bien inmueble de Matricula Inmobiliaria 370-650657 sino sobre dineros que llegaren a quedar y el inmueble de Matricula Inmobiliaria 370-650647, presento algún memorial y es temerario para la señora ESMERALDA MARIN MELO, se opone, no se hace, se debía levantar la medida la medida cautelar..... de propiedad de mi cliente la señora NHORA GÁLVEZ LÓPEZ y la cancelación del mismo... todo lo que hago es temerario para la señora ESMERALDA MARIN MELO perjudicando a mi cliente.... En ese sentido mi inconformidad, es evidente la parcialidad del JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ a favor de la parte demandante señor ALIRIO DE JESUS ARENAS..., el si tiene apoderado y mi cliente otorga poder pero no tiene reconocimiento de personería, error procedimental, lo mismo ocurrió con SANTIAGO GIRALDO CARDONA quien ya es parte en este proceso después de una ardua lucha para lograrlo, mi cliente tiene legitimación en la causa. Me quejo por no permitirme actuar en el proceso 2012-422 en el que soy parte recientemente, me quejo por no resolver de fondo las peticiones presentadas, mi cliente tiene legitimación en la causa, pero no es así para el despacho..." Sic para lo transcrito. -

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera Rad. 2023-00274

el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra los doctores Carlos Andrés Molina Rivera y Esmeralda Marín Melo, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, Valle, con fundamento en el escrito allegado por el Dr. Caled Cano Morales. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

En el presente asunto, la queja presentada por el abogado Caled Cano Morales, se contrae a la inconformidad con las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 2012-00422, en especial el auto No. 199 del 7 de febrero de 2022⁴, que negó la solicitud de reconocimiento de personería al letrado en calidad apoderado judicial de Nhora Gálvez López; auto 1447 del 11 de agosto de 2022⁵, que negó la solicitud de pérdida de competencia; y, el auto del 24 de enero de 2023⁶, que agregó sin consideración el oficio No. 3702022EE09792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.-

Al respecto, sea lo primero expresar que no es función de las autoridades que tienen la tarea de adelantar las acciones disciplinarias de los servidores públicos, y en especial de la Rama Jurisdiccional, cuestionar las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades encargadas de administrar justicia, las cuales, por virtud de la ley gozan de la doble presunción de legalidad y acierto.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que la simple inconformidad frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para

absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

⁴ Numeral 005. Numeral 01. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Numeral 005. Numeral 01. Archivo digital. Folios 19-20.

⁶ Numeral 005. Numeral 01. Archivo digital. Folio 26.

Rad. 2023-00274

Inhibitorio

L.s.

iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial, máxime que para ello está previsto el sistema de recursos e impugnaciones procesales.-

Es de tener en cuenta que esta Sala no tiene competencia para realizar revisiones de decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

De ahí que, efectuado el análisis anterior, se advierte que la queja no aporta hechos y conductas disciplinariamente relevantes, prueba o elemento alguno que indique que las decisiones cuestionadas son contrarias a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, esta Sala no advierte mérito para dar curso a investigación disciplinaria alguna. –

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del fiscal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra los Carlos Andrés Molina Rivera y Esmeralda Marín

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
Rad. 2023-00274
Inhibitorio
L.s.

Melo, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí antes Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82bd931efdd771759d4ce808b30a6176487c1511efa74e7b631976cdc29b901**

Documento generado en 21/03/2023 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra
Funcionarios en averiguación. Rad. 76
001 25 02 000 2023 00502.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor David Montaña Banguera¹, formuló “*DENUNCIA POR CORRUPCIÓN JUDICIAL EN JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS*”, con fundamento en los siguientes hechos:

Las manifestaciones del quejoso se sintetizan por la Sala así:

“DAVID MONTAÑO BANGUERA... Desde el día 19 de noviembre del 2013 fecha del homicidio de mi esposa, señora Marlene Correa Varela (Q.E.P.D.) vengo siendo objeto de Corrupción Judicial por parte de abogados, particulares; Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia... El móvil de la Corrupción tiene su origen en la Póliza 1702113000266 MAPFRE SEGUROS S.A. que ampara al automóvil Mazda2 de Placas DEO-451 y a su propietaria Verónica Vasco Cardona. En desarrollo de la indagación por Homicidio Culposo SPOA 180201302289 FGN Delegada 170 Seccional de Palmira variada a la 139 de la

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-6.
Rad. 2023-00502
Inhibitorio
L.s.

misma ciudad; halle inconsistencias en el procedimiento del Acta siniestro de la movilidad; que adelantaron los Patrulleros de la Actividad Políciva... En mi pesquisas, entendí que lo que se busco con la muerte premeditada de la occisa; fue el activar la Póliza; para luego a través de la diligencia de los abogados obtener nuestras firmas; claro está, buscando que entráramos en negociación.... posterior al recibo del Acta del Accidente; con una tarjeta de presentación de abogado; a través de JOSÉ DANIEL ARÉVALO PARRA se me quiso enrutar a que tenía que negociar con el Abg. Dr. JAVIER SALAZAR PAZ ... representante legal de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.... Como no accedí... contactaron con mis hijas mayores de edad... señoras KAREN ALEXIS y CAROLINA MONTAÑO CORREA a quienes convencieron y les hicieron firmar una transacción de “Yo con Yo” ... quienes luego lo llevaron a las oficinas de la aseguradora... siendo llevada esta copia al despacho de la FGN Delegada 170 Seccional de Palmira, por parte de su apoderado Dr. JHON MÉNDEZ RODRÍGUEZ como prueba del acuerdo y pago. Como entre MAPFRE SEGUROS S.A. y mis hijas se estableció un acuerdo del que se aseguraron; de que Yo no hiciera parte... utilizaron a mis hijas en mi contra, para obligarme a desistiera de mis indagaciones sobre el accidente y de que no hiciera parte de la negociación conciliatoria; para ello me crearon un Falso Positivo Judicial por Violencia Intrafamiliar variado luego a Lesiones Personales Dolosas; de ahí que a los tres meses después de la muerte de Marlene (Q.E.P.D.) mis hijas y sus cómplices me andaban persiguiendo judicialmente inicialmente utilizando a la COMISARIA 8VA DE FAMILIA BARRIO VILLANUEVA y posteriormente mediante Rad. 201480145 JUZGADO 34 PENAL MUNICIAPAL DE CALI... Con el tiempo la problemática se agravo, porque descubrí que en el giro del negocio de la Corrupción Judicial; los facinerosos, también tenían presupuestado el tomarse nuestra vivienda, claro está utilizando a mis hijas quienes sirvieron como idiotas útiles en contra de nuestro patrimonio.... aún estoy siendo perseguido judicialmente por El Cartel del Patrimonio y Los Ángeles Caídos, quienes pretenden despojarme de la vivienda.... se destaca el Proceso Penal Rad. 201480145 JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CALI litis que corresponde a un Falso Positivo Judicial atendido por cuatro (4) jueces, siendo la última la señora Jueza Dra. MARÍA DEL PILAR ÁNGULO ... no se ahorro, para proferir el fallo condenatorio; para enlodar mi honra y nombre... Entre los adjuntos se destaca ... quienes dirigieron el allanamiento ilegal (sin orden judicial escrita) en mi domicilio .. el día 24 de noviembre del 2016; siendo los únicos responsables la señora LUZ ÁNGELA BEJARANO Juez de Paz, el Abg. JORGE FERNÁNDEZ; los agentes de la Actividad Políciva de la ESTACIÓN DE POLICIA NUEVA FLORESTA, escenario en el que se observa la presencia de JUAN EDINSON LENIS GIRÓN y su compañera sentimental a quienes la Jueza de Paz le entrego mi vivienda (domicilio). Acto antijurídico del que nace la demanda civil policiva Rad. 4161.2.9.6.144.2016 variado al Rad. 4161.050.9.6.070 y la demanda divisorio Rad. 201700708 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI ... captura en flagrancia del suscrito por el Falso Positivo Judicial ART. 263 C.P., en ellos se escucha las amenazas de el Sargento de la Policía JULIAN LASSO de pegarme un tiro si impido su ingreso a mi domicilio para él darme captura. Hecho aperturado bajo la SPOA 19320208285 del que se dijo después que se archiva por que no se encontró al sujeto pasivo.... en trámite de secuestro de mi vivienda se consigno por parte de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI de que el secuestre designado por el comitente (Juzgado) no hace parte de la lista de los Auxiliares de la Justicia, con lo cual el trámite está viciado.... buscando la protección de mi derecho fundamental a la defensa técnica y al debido proceso presente Tutela Rad. 1100122040002022493700 TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA PENAL M.P. Dr. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA quien luego de prejuzgar la remitió al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL ... interpuse... recurso de reposición y en subsidio el de apelación que aún está a despacho para su resuelve desde el día 22 de diciembre del 2022... sin haberse resuelto los recursos presentados; el señor Magistrado... SALA CIVIL aperturó nuevo Radicado 76001310300202300007004237; que luego cambio por el Rad. 76001220300020230000100 que NO se me informo; instancia en la que primero admitió la tutela y luego la rechazo de plano...”. Sic para lo transcrito. -

COMPETENCIA.

Rad. 2023-00502
Inhibitorio
L.s.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra funcionarios en averiguación, con fundamento en el escrito allegado por el señor David Montaña Banguera. –

DEL CASO EN ESTUDIO.

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree a los diferentes funcionarios a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-00502

Inhibitorio

L.s.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su momento que para una queja ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, debe:

““(…) contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con las decisiones al interior de las investigaciones penales bajo radicaciones 760016000193202008285, 760016000199202257809, entre otros asuntos judiciales y administrativos y la acción de tutela bajo radicado 76001220300020230000100.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas, no reportan mérito para iniciar indagación contra los funcionarios judiciales.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionarios en averiguación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf2b627c3ac252be2e7080be568043248a8c4771ad5ffb9b01e0fc13d125e7**

Documento generado en 24/03/2023 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2023-00386-00.-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por Encarnación Oviedo contra la abogada **Geyle Andrea Sánchez Álvarez** pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la jurisdicción disciplinaria¹.-

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS. Encarnación Oviedo presentó queja disciplinaria en contra de la abogada Geyle Andrea Sánchez Álvarez al considerar, en síntesis, que al haberle otorgado poder el 10 de diciembre de 2013 para que lo representara en la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo por liquidación de pensión de vejez por indexación de la primera mesada y proceso ante Colpensiones de corrección, el proceso terminó con sentencia favorable el 22 de noviembre de 2017.-

No obstante, mediante la resolución que Colpensiones liquida la pensión, observó que estaba errado el retroactivo de la mesada indexada por valor de \$86.394.730 siendo lo correcto \$149.166.440.

Arguye que, del dinero consignado, le entregó al esposo de la abogada la suma de \$23.500.000, posteriormente la abogada entró al Banco Agrario junto con el esposo y le dijeron que esperara, empero ella salió llevando una tula junto con él y le dijeron que

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

iban para el Palacio de Justicia por lo que se quedó esperando que el cajero lo llamara o en su defecto, saber que pasó con el dinero que recibió. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

3.2 DEL ASUNTO CONCRETO.

Del caso sería proceder a la apertura de investigación disciplinaria, si no fuera porque se advierte que esta Comisión Seccional ya conoció de estos mismos hechos, en el proceso Rad. 2022-02046 que se le adelantó contra la abogada **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** surtido en el despacho del H. Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo², en virtud de ello deberá ordenarse el archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 9º de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal dispone:

“Art. 9: Non Bis In Ídem: los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”.

Vale decir, que en el asunto sub-examen, existe identidad absoluta de hechos, dado que ambas actuaciones se circunscriben a investigar la falta disciplinaria que pudo incurrir la letrada al presuntamente no entregar el excedente del dinero recibido en virtud del pago de un retroactivo pensional actuando en calidad de apoderada del quejoso. -

En efecto, se advierte que en el proceso que conoció el Magistrado se produjo decisión en

² 005Audiencia25deEnero2023 – Rad. 2022-02046

audiencia celebrada el 25 de enero de 2023³, decretándose terminación anticipada del procedimiento en favor de la abogada **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** con fundamento en la siguiente motivación:

“(…) En el escrito de queja el señor Encarnación Oviedo no cuantifica ni tampoco dice cuál es el origen de los dineros que se adeuda, se habla de una segunda liquidación pero no dice que dinero efectivamente se le adeuda, presenta una serie de documentos en los cuales aparece un paz y salvo firmado por él y firmado por la señora abogada encartada en causa donde se hace una discriminación y aclaración de los ítems que constituyen los pagos y los que efectivamente se pago a él y entra en una serie de contradicciones que paso a referir, la primera de ellas es que habla de que a él se le deben las costas procesales que es un dinero que toma la abogada pero que en el momento de darle lectura al contrato de prestación de servicios aportado por el propio quejoso y en el que aparece la firma, es un documento que tiene valor probatorio así sea aportado en copia que se desdice y afirma contradictoriamente que él no a firmado ese documento cuando él mismo lo aportó, sobre ese documento la señora abogada se refirió y aclaró que las costas procesales eran para ella y así el documento lo acredita, nótese que el documento fue aportado por el propio quejoso, y el propio quejoso bajo la gravedad de juramento (…) lo segundo que después de ser indagado por el señor Magistrado manifiesta, vuelve y se refiere a un dinero adeudado por la abogada pero no dice el origen, cuanto se le ha adeudado, sino que simplemente lo deja en el aire para que supuestamente nosotros con papel y lápiz procedamos (…) la comisión de disciplina judicial no es una contabilidad para que procedamos hacer ese tipo de cuentas, simplemente es una manifestación que hace el señor Encarnación y lo deja en el aire, el da entender que le esta debiendo una plata a la abogada pero no dice cuanto es ni de donde se la esta debiendo, simplemente llega a esa conclusión (…) sin una cuantificación de valores, eso también es un punto que afecta la credibilidad del dicho del quejoso. Por otra parte la abogada ha presentado en su versión libre un informe permonizada de lo actuado de lo recibido de lo pagado a titulo de él como cliente y lo descontado a titulo de honorarios, es una realidad que se compasa al documento prestado como contrato de prestación de servicios que el quejoso a presentado y allí no se observa que se haya cobrado en exceso los honorarios que le correspondía, por el contrario está acompasado esa liquidación de lo que en el cuerpo del contrato de prestación de servicios en la clausula tercera se manifiesta de manera muy clara. Llama la atención como la abogada Sánchez ha manejado este asunto, por más profesional efectivamente cuando se trata de dineros y pago de los mismos se debe ser muy celoso en llevar con absoluta claridad todas las cuentas, todos los valores que se reciben y se pagan, para evitar precisamente lo que esta ocurriendo ese sin sabor del cliente que fue asaltado en su patrimonio en su buena fe. En este caso se concluye que la abogada estaba apegada a esa ley contractual que se ciñó entre ella y su cliente pues el contrato es ley para las partes y no aparece aquí bajo ningún aspecto que se permita siquiera advertir que se cobraron honorarios en exceso…”. -

³ 005Audiencia25deEnero2023 – Rad. 2022-02046

De conformidad con lo anterior, la Sala no puede pasar por alto la aplicación del principio rector del Non Bis In Ídem, o la prohibición constitucional de juzgar dos veces el mismo hecho, garantía propia del debido proceso, y que se encuentra integrada al Estatuto Deontológico del Abogado, en su artículo 9°:

“Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”. -

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la jurisdicción Disciplinaria, ha fijado la siguiente postura:

“Ahora bien, según lo anterior se reitera, este principio tiene aplicabilidad en los casos donde exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación:

- *La identidad de la persona significa que el sujeto disciplinado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*
- *La identidad de objeto está construida por la del hecho, respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo disciplinario. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*
- *La identidad en la causa se refiere al motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”⁴.*

Desde ese marco normativo y jurisprudencial, es preciso analizar, si se dan los elementos enunciados para decretar el principio rector del Non Bis In Ídem; respecto del primer punto a analizar, esto es, la identidad física de la persona a investigar, se tiene que tanto el proceso adelantado bajo radicado Nro. 2022-02046, como estas diligencias, tienen como sujeto de la acción disciplinaria, la abogada **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29122777 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 200870.-

En segundo lugar, frente al hecho o supuesto fáctico denunciado, se tiene en ambos casos, centra su queja contra la letrada al parecer por el cobro de unos dineros producto de proceso de reliquidación laboral. -

En tercer lugar, se trata de actuaciones tramitadas bajo procedimiento idéntico, por autoridad competente, y con observancia de la Ley 1123 de 2007. En este caso, el pasado 25 de enero de 2023 el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo dispuso, la terminación

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Camilo Montoya Reyes, Rad. 180011102000201700211 01

anticipada de la investigación disciplinaria, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, e impide, volver a pronunciarse de fondo, sobre los mismos hechos ya resueltos. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO de la abogada **GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b7192e803ed1cde153b1bbb1ce9746aed72002f6f79985752be4c9f592fb4**
Documento generado en 27/03/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-11-02-000-2022-00868-00

Santiago de Cali Valle del Cauca), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de compulsas de copias realizada por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Buenaventura (V), contra el profesional del derecho Mao Vladimir Riascos Góngora, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹. -

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. En audiencia de juicio oral realizada el 9 de mayo de 2022 dentro proceso penal Rad. 761096000163201301957 que por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones se adelanta contra el ciudadano Jorge Quintero y Telly Rodríguez, dispuso la compulsas de copias contra el abogado Mao Vladimir Riascos Góngora al considerar que, al no presentarse a la audiencia, su conducta estaba siendo dilatoria y reiterativa por cuanto no se presentó a la audiencia con la justificación de un preacuerdo. -

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento² deberá*

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

El caso bajo estudio se contrae, en síntesis, en las inasistencias reiterativas del abogado Mao Vladimir Riascos Góngora a los actos procesales dentro del proceso penal rad. 761096000163201301957 conducta considerada por el Juez de Conocimiento como dilatoria. -

Pues bien, con la compulsa de copias se remitió el proceso penal génesis de este asunto en el que se resaltan las siguientes piezas procesales con relevancia disciplinaria³:

- El 29 de octubre de 2020, se presenta por primera vez el abogado Riascos Góngora, para actuar como defensor de los señores Jorge Quintero y Telly Rodríguez⁴.-
- El 4 de mayo de 2021, solicitó aplazamiento con el fin de llegar a un preacuerdo con la fiscalía⁵. -
- El 24 de mayo de 2021, el defensor solicita aplazamiento coadyuvado por la Fiscalía⁶.-
- El 23 de julio de 2021, el defensor y la fiscalía de común acuerdo solicitan la suspensión de la audiencia con el fin de establecer la cuantía del hurto⁷.-
- El 27 de septiembre de 2021, la Fiscalía solicita aplazamiento para concretar con las víctimas sobre la cuantía⁸.-
- El 12 de noviembre de 2021, se dejó constancia que el defensor presentó incapacidad médica⁹.-
- El 23 de febrero de 2022, se lleva a cabo audiencia preparatoria¹⁰.-
- El 9 de mayo de 2022, se deja constancia que la defensa no asiste por cuanto presentó una solicitud de aplazamiento por cuanto su deseo era llegar a un principio de oportunidad con la Fiscalía, por lo que se dispuso la compulsa de copias. -

Revisado lo anterior, esta Sala que abstendrá de abrir investigación disciplinaria en contra del abogado Mao Vladimir Riascos Góngora por cuanto se pudo evidenciar que en primer lugar el abogado viene representando los intereses de los ciudadanos desde el 29 de octubre de 2020 hasta la fecha de la compulsa de copias, donde se pudo establecer que, de las 6 aparentes inasistencias del disciplinado, 3 solicitudes de aplazamiento fueron coadyuvadas por el ente investigador, accediendo el despacho a ello sin reparo alguno; las otras 3 radican en, una por parte de la fiscalía y otra por acreditar que se encontraba incapacitado, quedando solo 1 audiencia a la que no asistió.-

Siendo esto así, la sala no avizora falta disciplinaria, hasta el momento, que se le pueda atribuir al abogado Mao Vladimir Riascos Góngora pues quedó descartada un actuar desleal de éste con la inspección realizada al proceso, por cuanto no puede entenderse como un actuar dilatorio la inasistencia a una sola audiencia, máxime que el juzgado tiene la facultad de hacer uso de sus poderes

³ 007Proceso201300079

⁴ 007Proceso201300079 Folio 282

⁵ 007Proceso201300079 Folio 288

⁶ 007Proceso201300079 Folio 293

⁷ 007Proceso201300079 Folio 295

⁸ 007Proceso201300079 Folio 299

⁹ 007Proceso201300079 Folio 302

¹⁰ 007Proceso201300079 Folio 310

correccionales establecidos en la norma procesal penal y no lo hizo. -

En consecuencia, observa esta Magistratura que los hechos puestos en conocimiento no tienen la entidad suficiente para activar el aparato jurisdiccional disciplinario por cuanto, por un lado, elevar solicitudes de aplazamientos coadyuvados por la fiscalía no es objeto de falta disciplinaria alguna, máxime que el Juez natural del proceso no avizó ninguna dilación por parte del togado y consecuentemente accedió a lo pedido atendiendo el principio de buena fe y el derecho de defensa que le asiste al ciudadano que se encuentra incurso en el presunto punible.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno¹¹.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado Mao Vladimir Riascos Góngora, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Luis Rolando Molano Franco

Firmado Por:

¹¹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac7ab9feb2b54ad9c3982385bcc351818949726d6365defa99090cde376fa**

Documento generado en 06/03/2023 05:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor Cristian Camilo Rodríguez en calidad de Fiscal 106 Local de Cali Rad. 76001-25-02-000-2020-00098-00

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, (Valle del Cauca) dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Indagación Preliminar adelantada contra el doctor Cristian Camilo Rodríguez en calidad de Fiscal 106 Local de Cali, (v).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. Dio origen la presente indagación preliminar, con ocasión a la compulsa de copias realizada por esta corporación el pasado 9 de diciembre de 2019 dentro del proceso disciplinario Rad. 2018-00879 de conformidad con lo expuesto por la ciudadana Carolina Valencia Bustamante, a efectos que se investigue la posible incursión en falta disciplinaria, dentro del trámite de indagación preliminar radicada bajo partida numero 76001 6000 193 2014 39039 que por el delito de inasistencia alimentaria se adelanta contra el señor Fernando Vásquez Ceballos. -

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 4 de agosto de 2020¹ se dispuso indagación preliminar y ordenó la práctica de pruebas, fase en la que se recaudó el siguiente material probatorio:

¹ 03IndagacionPreliminar

Se solicitó la investigación Rad. 76001 6000 193 2014 39039² que por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó contra el señor Fernando Vásquez Ceballos, la cual fue remitida el 2 de diciembre del 2022, encontrando las siguientes piezas procesales con relevancia disciplinaria:

- Denuncia presentada el 1 de noviembre de 2014³.-
- Constancia de acuerdo conciliatorio suscrito el 2 de diciembre de 2014⁴.-
- Órdenes a policía judicial del 15 de diciembre de 2014⁵.-
- Acta de indemnización integra del 10 de febrero de 2015 suscrita por la denunciante y el indiciado⁶.-
- Memorial suscrito el 15 de diciembre de 2014 por Carolina Valencia indicando el incumplimiento del acuerdo suscrito el 2 de diciembre de 2014⁷.-
- Entrevista de fecha 21 de marzo de 2017 a la señora Diana Carolina Valencia⁸.-
- Citación para diligencia el 22 de junio de 2017 dirigido al señor Fernando Vásquez Ceballos⁹.-
- Acta de conciliación del 22 de junio de 2017 suscrita por Carolina Valencia Bustamante como querellante, Franklin García como abogado del querellado y el Fiscal 106 Local Cristian Camilo Rodríguez Castillo ¹⁰

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA. Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*. -

3.2. ASUNTO EN CONCRETO. La presente actuación disciplinaria contra el Fiscal 106 Local de Cali, Valle, se originó en virtud de la compulsa de copias que efectuó esta Corporación dentro del disciplinario Rad. 2018-00879 que se adelantaba

² 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables

³ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 4

⁴ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 19

⁵ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 22

⁶ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 44

⁷ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 20

⁸ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 46

⁹ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 57

¹⁰ 07Exp760016000193201439039FiscaliaGrupoQuerellables – Folio 62 al 66

contra el abogado Franklin García Caicedo, pues la quejosa indicó en audiencia de pruebas y calificación que ha solicitado el desarchivo del proceso y hasta la fecha (9 de diciembre de 2019) no le han dado respuesta alguna ni a que fiscalía se remitirá la actuación. -

3.3. PROBLEMA JURIDICO. Se encuentra probado que, el Fiscal 106 Local de Cali, Valle, ¿incurrió en falta disciplinaria al no dar respuesta a la solicitud de desarchivo elevada por la señora Carolina Valencia Bustamante dentro del proceso 2014 - 39039 que por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó contra el señor Fernando Vásquez Ceballos?.-

3.4 DECISIÓN DEL CASO. Del caso que esta Sala procediera a resolver sobre la procedencia o no de abrir investigación disciplinaria en el presente asunto, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que nos encontramos ante dos situaciones fácticas que pasan a señalarse:

Por un lado, una vez inspeccionado el proceso penal, esta Sala no avizó solicitud de desarchivo alguna que haya elevado la ciudadana Carolina Valencia Bustamante ante el Fiscal 106 Local de Cali, pues nada obra dentro del proceso penal de marras, ni tampoco se aportó al trámite disciplinario de donde se derivó la compulsión de copias alguna constancia o copia de la radicación de dicho memorial. Así las cosas, no queda mas que en el dicho de la ciudadana sin soporte alguno que lo respalde sobre la solicitud que al parecer elevó ante ese despacho, máxime que, la manifestación la realizó ésta en audiencia del 9 de diciembre de 2019 y al inspeccionar el proceso remitido el año anterior por la Fiscalía, no obra escrito alguno posteriores a la diligencia de conciliación que se realizó el 22 de junio de 2017.-

Y por otro, se pudo establecer que el hoy disciplinado, Dr. Cristian Camilo Rodríguez actuó en calidad de Fiscal 106 Local de Cali solo en la diligencia de conciliación realizada el **22 de junio de 2017**, por lo que hasta ese momento fueron las actuaciones del fiscal investigado, evidenciándose que ha acaecido el fenómeno jurídico de caducidad de la acción disciplinaria. -

Así las cosas, debemos examinar en el presente evento lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011¹¹, que consagró:

¹¹ Vigente a partir del 12 de julio de 2011

"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: “El artículo 7º de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011”. -

De igual forma se corroboró en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación que el proceso se encuentra inactivo por conciliación y reposa en otro despacho fiscal.

datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201439039

Despacho	FISCALIA 98 LOCAL
Unidad	GRUPO CASOS QUERELLABLES - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	20-SEP-21
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Conciliación con acuerdo

Fecha de consulta 16/02/2023 11:02:58

Consultar otro caso

Imprimir

Luego entonces, si se tiene en cuenta que la presunta responsabilidad disciplinaria del Fiscal 106 Local de Cali, Valle, radica en no darle tramite a la solicitud de desarchivo, debe decirse que, por un lado, esta Sala no evidenció solicitud alguna tendiente a ello y por otro, de lo obrante en el proceso de marras, éste actuó solo hasta el 22 de junio de 2017.-

Debe recordarse que las personas que se encuentren como victimas en actuaciones penales, están facultadas para solicitar si lo considera el desarchivo del proceso ante

el Juez de Control de Garantías quien evaluará la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada. -

De modo que, para esta Sala, resulta improcedente continuar con la presente actuación por cuanto, se itera, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al operador judicial denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión. -

En consecuencia, concluye esta Colegiatura que lo procedente es ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que consagra:

“...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso..”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO en favor de la Fiscal 106 Local de Cali (V), por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6674d127505402ddd56a1b26e7f65201d558c31eb2edcd93e1d32c6eafc69fe**
Documento generado en 24/03/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24bc634e07a39c3e7b6e0b73584483435c785d8a52de4ec77abbeef80573525**
Documento generado en 29/03/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el señor **Julián Fernando Jaramillo Villareal**, Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2022 02496.

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Ana Milena Palacios, formuló queja disciplinaria contra el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, Valle¹, a efectos de investigar el presunto comportamiento irregular en que pudo incurrir el funcionario; dentro del trámite de desalojo del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de la Buitrera sector Pomos, casa blanca del municipio de Cali. -

Advera que no conoce al Juez de Paz, que no acudió a ninguna diligencia de conciliación, que el encartado actuó ante una comuna diferente a la suya, que se extralimitó en sus funciones, dejando en la calle a dos menores de edad. -

¹ Numeral 005. Archivo digital. Folios 1-6.

Se anexaron a la queja los siguientes documentos:

- Acta de inició No. 1223 del 13 de agosto de 2022².-
- Oficio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 27 de octubre de 2022³.-
- Oficio Comandante de Operativo de Seguridad Ciudadana 27 de octubre de 2022⁴.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁵, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁶, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrita por la señora Ana Milena Palacios, contra el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, Valle. –

DEL CASO EN ESTUDIO.

² Numeral 006. Archivo digital. Folio 1.

³ Numeral 007. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 007. Archivo digital. Folio 1.

⁵ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁶ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”. -

En el presente asunto, la queja formulada por la señora Ana Milena Palacios Palacios, se contrae, en la inconformidad con las decisiones proferidas por el Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, al interior del trámite de restitución de un bien inmueble arrendado. -

En efecto radica en la diligencia de conciliación a la que fue convocada por la señora PATRICIA CASTAÑEDA ESCOBAR indicando al respecto, entre otras cosas, no participó de dicha diligencia. -

Considera que el señor Juez de Paz, abuso del poder y se extralimitó en sus funciones, al ordenar entregar el bien *“sin tener en cuenta que pone en la calle a dos Menores”*, con argumentos que no corresponde a la realidad, pues la convocante no es la propietaria de la casa. -

Sea lo primero en indicar, se allegó por la quejosa el acta No. Acta de inició No. 1223 del 13 de agosto de 2022⁷, en la cual se dejó constancia que: *“la señora ANA MILENA PALACIOS PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.967.929 recibió a esta jurisdicción en la casa y no firmó el acta de inició, recibió copias y dice al Juez de Paz, que reconoce todo y está dispuesto a desocupar, pero no dice cuando la entrega...”*.-

De otra parte, la mencionada acta, advierte que, mediante comunicado del 22 de octubre de 2022, se le notificó a la señora ANA MILENA PALACIOS PALACIOS que se fallará en equidad por sometimiento a la Jurisdicción de Paz concediéndole 10 días para la entrega del inmueble voluntariamente, caso contrario, el desalojo el día 3 de noviembre de 2022.-

Se libraron oficios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁸ y el Comandante de Operativo de Seguridad Ciudadana⁹.-

Sea lo primer indicar, que el espíritu de la conciliación es autocompositivo, lo que supone la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo, precisión que resulta del caso, pues la ciudadana quejosa plantea una presunta coacción por parte del funcionario encartado, situación que carece de fundamento, si se tiene en cuenta, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, de fracasar la etapa

⁷ Numeral 006. Archivo digital. Folio 1.

⁸ Numeral 007. Archivo digital. Folio 1.

⁹ Numeral 007. Archivo digital. Folio 1.

conciliatoria, la Juez de Paz, queda autorizado por la ley para proferir sentencia en equidad.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario. El hecho que la quejosa, no estuviera de acuerdo con lo ordenado en el fallo, hoy objeto de queja, esto es, hacer la entrega del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de la Buitrera sector Pomos, casa blanca del municipio de Cali, no significa lo anterior que se le estén vulnerando sus derechos, pues para ello tuvo la oportunidad de aportar pruebas y presentar el recurso de reconsideración. –

No puede perderse de vista por la Sala, el objeto de la Jurisdicción de Paz, el cual se torna en un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia colectivo y ciudadano, de conformidad con los valores propios de cada comunidad. La misma, se cimienta en principios como el de equidad, autonomía e independencia, y gratuidad, atendándose que los Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, gozando del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones son proferidas en equidad, conforme a los criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.-

De ahí que, efectuado el análisis anterior, se advierte que la queja no aporta hechos y conductas disciplinariamente relevantes, prueba o elemento alguno que indique que las decisiones cuestionadas son contrarias a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez de Paz, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. En consecuencia, esta Sala no advierte mérito para dar curso a investigación disciplinaria alguna. –

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor Julián Fernando Jaramillo Villareal, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77161d77d9b0d1d3c2cebe17d460509504793221f397d9019f319755a3b2aa9b**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-25-02-000-2023-00032-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado 1° Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, contra el profesional del derecho Juan Carlos Herrera García, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. El 19 de diciembre de 2022 mediante Acta de Audiencia No. 521 dentro del proceso bajo el radicado **768346000187201602163**², la Juez Primera Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca,, Dra. Sugely Milena González Muñoz, ordenó compulsar copias al abogado Juan Carlos Herrera García porque en varias oportunidades no se ha presentado a las audiencias, así como a la de la fecha antes

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

² 007Exp76834600018720160216300, 20ActaAudiencia20221219, Fol. 1 a 3

mencionada.-

3. Actuación Procesal: El 2 de febrero de 2023 el Secretario de esta Corporación, Dr. Gersaín Ordoñez Ordoñez, mediante oficio No. 0858 informó que mediante auto del 26 de enero de 2023 el Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, ordenó que el proceso disciplinario bajo el radicado 2023-00089-00 fuera incorporado al radicado 2023-00032-00 toda vez que se trataban de los mismos hechos y para que fueran tramitados bajo una misma cuerda procesal³.-

Una vez verificado lo anterior, se pudo evidenciar que efectivamente el proceso disciplinario bajo el radicado 2023-00089-00 se trata de los mismos hechos⁴.-

4. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento⁵ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, la compulsa de copias se fundamenta porque el disciplinado Juan Carlos Herrera García en varias oportunidades no se ha presentado a las audiencias dentro del proceso penal **76834600018720160216300**.-

Una vez revisado el proceso penal⁶, advierte esta Sala que las audiencias que se encontraban programadas para los días 9 de septiembre de 2020, 26 de noviembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, no se le pueden atribuir a la inasistencia del disciplinado toda vez que para dichas fechas aún no contaba con poder conferido por parte de la procesada Johana Andrea Guerrero Marulanda. Lo anterior, se confirma con la respuesta que dio el abogado al requerimiento que le hizo el Juzgado⁷, ya que informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud del despacho, debo manifestar que efectivamente la señora GUERRERO MARULANDA me ha visitado y hemos conversado en varias ocasiones con la intención de contratar mis servicios profesionales como abogado de confianza en el asunto referido, pero hasta la fecha no hemos llegado a un acuerdo económico, situación que no se descarta en un futuro. Por otra parte, debo

³ 009CumplimientoIncorporacion, Fol. 4 y 5.

⁴ 008Incorporacion76001250200020230008900, 006ActaAudiencia20221219, Fol. 1 a 3.

⁵ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

⁶ 007Exp76834600018720160216300.

⁷ 007Exp76834600018720160216300, 05.OficioRequiriendoInformaciondeAbogadoJUANCARLOSHERRERA, Fol. 1.

*referir que fui informado de la diligencia del 02 de febrero de 2021 a eso de las 4:30 p.m. del día 01 de febrero del mismo año, pero me encontraba fuera de la ciudad atendiendo asuntos personales, pero como manifiesto anteriormente, tampoco tenía aval y mucho menos poder para actuar en la misma (...)*⁸ (sic para lo transcrito-Negrillas de la Magistratura).-

Ahora desde que el Juzgado le reconoció personería al abogado Juan Carlos Herrera García para que actuara como apoderado de confianza de la procesada Johana Andrea Guerrero Marulanda, o sea el 10 de marzo de 2021⁹, solamente en dos ocasiones solicitó el aplazamiento de las audiencias, la primera para el 2 de agosto de 2021 porque tenía una diligencia con el Juzgado Segundo Penal del Circuito con personas privadas de la libertad¹⁰ y la segunda para el 3 de mayo de 2022 debido a que con antelación le había sido programada una audiencia con el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá¹¹.

Por otro lado, si bien el disciplinado no asistió a la audiencia del 19 de diciembre de 2022¹², el mismo presentó las excusas manifestando lo siguiente:

*“JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.372 de Tuluá y portador de T. P. No. 235129 del C. S. de la J.; Apoderado judicial de la señora JOHANA ANDREA GUERRERO MARULANDA acusada en el asunto de la referencia presento excusas por la no asistencia a la audiencia de inicio de juicio oral el paso lunes 19 de diciembre a las 9:00 a.m. ya que por razones ajenas a mi voluntad y especialmente asuntos técnicos me fue imposible conectarme a la audiencia virtual programada. Debo resaltar que resido en la zona rural de Andalucía, más concretamente en la vereda El Placer, zona de media montaña y donde a veces por circunstancias del clima y la topografía se hacen difíciles las comunicaciones digitales. Espero solucionar los inconvenientes presentados y solicito comedidamente se programe nueva fecha para la misma”*¹³.

Conforme a lo anterior, debe decir esta Sala que no avizora falta disciplinaria alguna por parte del abogado **Juan Carlos Herrera García**, ya que desde que recibió poder por parte de la procesada, solamente en dos ocasiones solicitó el aplazamiento de las audiencias y a la que no asistió presentó las justificaciones del por qué no se pudo conectar.-

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el

⁸ 007Exp76834600018720160216300, 07. contestacion requerimiento juzgado, Fol. 1 y 2.

⁹ 007Exp76834600018720160216300, 09- AUDIENCIA (10-03-2021), Reg. 4:42 a 5:20.

¹⁰ 007Exp76834600018720160216300, 14. APLAZAMIENTO, Fol. 1

¹¹ 007Exp76834600018720160216300, 18SolicitudAplazamientoDefensa, Fol. 1 y 2.

¹² 007Exp76834600018720160216300, 20ActaAudiencia20221219, Fol. 1 a 3.

¹³ 007Exp76834600018720160216300, 24ExcusaDefensor, Fol. 1.

artículo 68 ibídem, emitiendo decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado 1° Penal Municipal de Depuración con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle del Cauca, contra el abogado Juan Carlos Herrera García, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional

De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90efffa20229fab5ecf17f7a9a2dcdab0b8b107f3d69376cbe240607ff0fe0c0**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el
Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira **Rad. 76001 25 02 000**
2023 00496 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Edelmira Ayala de Polanco presentó queja disciplinaria en atención a la vulneración del derecho al acceso que tienen los ciudadanos a la administración de justicia y del debido proceso, al considerar, en síntesis, que el 18 de diciembre de 2020 presentó una demanda ejecutiva a la oficina de reparto de ciudad de Palmira, la cual recibió respuesta por parte de éstos indicando que la misma fue repartida al Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira (V).-

El 10 de febrero de 2021 el Juzgado mencionado mediante estado le notificó auto interlocutorio en el cual le rechazaba la demanda por falta de competencia y que procedían a remitirla al Juzgado 2° Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira (V). -

Que debido a que no aparecía nada en estados por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira (V) sobre su admisión o inadmisión procedió el 18 de marzo de 2021 a enviar solicitud de información respecto de la demanda ejecutiva, sin embargo, ese mismo día el Juzgado le indicó que

Radicación: 2022-00125 Fiscal 22 Seccional de Cartago, Valle
Inhibitorio

desconocía sobre dicho proceso pero que enviaría la solicitud al Juzgado de origen.-

Finalmente sostiene que en vista a que la demanda se envió a la oficina de reparto desde el 9 de diciembre de 2020 y que a la fecha no existe información sobre ella, por lo que interpone queja disciplinaria para se investigue disciplinariamente el mal procedimiento interno y que no tiene conocimiento de que ha sucedido con la demanda y en que despacho se encuentra. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria en contra el Juzgado 6° Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira (V) con respecto de la queja elevada por Edelmira Ayala de Polanco. -

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

4. Del caso en estudio

En el presente asunto, tiene su génesis en la queja presentada por Edelmira Ayala de Polanco al considerar en síntesis que desconoce el Juzgado que tiene bajo su conocimiento la demanda radicada a través de la oficina de reparto el 9 de diciembre de 2020.-

Pues bien, sobre el primer aspecto, debe decir esta Sala desde ya que no abrirá investigación disciplinaria en contra del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira, con base en las siguientes razones:

- El reparto se realizó el 24 de diciembre de 2020, atendiendo que los documentos que había remitido la quejosa no podían ser abiertos y una vez subsanó tal situación procedieron a realizar el reparto, correspondiéndole al Juzgado 6° Civil municipal de Palmira, quien para la fecha se encontraba en vacancia judicial. -
- Una vez conocido del reparto procedió el Juzgado 6° a remitir el proceso por competencia al Juzgado 2° de pequeñas Causas de Palmira.-

Si bien la quejosa al momento de presentar la queja, en principio podía tener razón por cuanto, desconocía qué había ocurrido con la remisión del proceso al Juzgado 2° de pequeñas Causas, también lo es, que esta Sala no puede desconocer que la Rama Judicial a nivel Nacional venía atravesando por un proceso de transición, entre los tramites que se hacían de manera física a los que se tenían que empezar a llevar a acabo de manera virtual, situación que no solo generó traumatismo para la justicia y los usuarios, sino también para los servidores judiciales, quienes debían adaptarse a los protocolos que, sobre la marcha estaban

implementando el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la Pandemia Covid – 19 con la justicia digital; nótese como la misma quejosa había enviado documentos que no le era posible al empleado de la oficina de reparto visualizar, teniendo que subsanar este yerro y procederlos a enviar en debida forma.-

En aras de determinar la ocurrencia de los hechos y el modo en que se surtió todo el trámite con el fin de no desgastar el aparato judicial disciplinario, se dejó constancia por parte de la Profesional Especializada adscrita a este despacho, que efectivamente se recibió la demanda proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira y que se le dio el respectivo trámite procediendo a notificar a la quejosa por estado de su inadmisión el 18 de mayo de 2021 y posteriormente de su rechazo el 8 de junio del mismo año, al no subsanar la misma, lográndose en últimas el objetivo perseguido por la quejosa que era conocer donde se encontraba su demanda.-

Es así pues que, mal haría esta Sala iniciar investigación disciplinaria contra el funcionario judicial y/o sus empleados, pues eso sería desconocer por un lado, la situación atravesada para el año 2020 – 2021 y por otro, los esfuerzos constantes que se han venido superando por parte de todos empleados de la administración de justicia quienes debieron adaptarse de manera rápida y eficaz la forma de trabajar y manejar los expedientes con el fin de atender las solicitudes para cumplir con los fines mismos de ésta.-

Desconocer por este operador disciplinario todo ello, sería aplicar responsabilidad objetiva la cual en materia disciplinaria se encuentra proscrita, por lo que el comportamiento reprochado al funcionario se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 31 de la ley 1952 del 2019: “fuerza mayor”. -

Por lo que, con los hechos puestos en conocimiento a Seccional no tienen la entidad suficiente para continuar con este trámite disciplinario y disponer la apertura de investigación disciplinaria, pues no encuentra la Sala que haya existido algún tipo de transgresión a la Constitución o a las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, que le hiciera investigable al juez o Jueza titular del Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira (V) a la luz de la jurisdicción disciplinaria, es decir, con los hechos puestos en conocimiento, no es posible

endilgar falta disciplinaria alguna, pues las conductas que le interesan al derecho disciplinario son aquellas que interfieren las funciones. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juzgado 6° Civil Municipal de Palmira (V), de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJ

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add82cadb9ccb668c4a985feb1921e00c3ff69d3d5f0d28fce8d4599c2a50a8**

Documento generado en 06/03/2023 05:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
funcionario en averiguación. **Rad. 76 001
25 02 000 2023 00022.**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La Procuraduría Regional Valle del Cauca¹, remite por competencia el escrito suscrito por el señor John Jairo Serna Guisao, por medio del cual formula denuncia pública² contra funcionario en averiguación: “*CORRUPCIÓN JUDICIAL TÉCNICA EN SANTIAGO DE CALI*”.-

Los hechos presentados se sintetizan textualmente así:

“...Esta denuncia pública es porque nos cansamos de ver el nivel de degradación desacreditación y deshonra al que ha llegado el sistema judicial de Cali en sus distintas instituciones gracias a la corrupción, el narcotráfico, a la conducta inescrupulosa de algunos funcionarios que siguen campantes ante las autoridades.... ANA VICTORIA NIETO (Fiscal 19 Especializada del GAULA POLICÍA) Esta compañera fue quien, con sus presiones y una persecución sin medida, aceleró la muerte de nuestro compañero SANMIGUEL. Ella, a través de sus secuaces policías

¹ Numeral 10. Archivo digital. Folio 1.

² Numeral 10. Archivo digital. Folios 3, 19-.

Rad. 2023-00022

Inhibitorio

L.s.

judiciales corruptos del Gaula, quisieron comprometer a SANMIGUEL en sus actuaciones delictivas de extorsión y secuestro del empresario JUAN VICTOR FRANKLIN MONSALVE. Dado que él se negó a participar en tales actuaciones se les convirtió en la piedra en los zapatos por lo que a través de montajes falsos testimonios y pruebas ilícitas, la fiscal NIETO lo involucró en unos presuntos hechos delictivos en los que jamás participó... se ensañó con él, hasta el límite de capturarlo sin fundamento legal, ponerlo tras las rejas y acabar con su carrera profesional como policía judicial. Acabó con su dignidad como persona aniquiló a su familia, destruyó a sus hijos y con todo ello, agravó su condición de salud hasta el grado que su corazón que ya venía fallando y ella lo sabía muy bien. No resistió más. SANMIGUEL. Luchó hasta la saciedad por demostrar su inocencia y en dicha lucha acabó todos sus recursos económicos pagando abogados e investigadores... Todos quedamos desconcertados con su injusta captura...". PEDRO JOSÉ OBANDO, NELSON RUIZ, HEBERT QUINTERO, ADRIANA COLONIA Y AYDA MELO... Ustedes también son unos parásitos omisivos, cómplices de la corrupción judicial acomodados, amangualados y serviles... Por sus manos han pasado los casos más exorbitantes de desfalco a nuestras entidades públicas como lo son EMCALI, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO. GOBERNACIÓN DEL VALLE, ALCALDÍA DE CALI, ALCALDÍA DE JAMUNDÍ UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI...incluso de connotación nacional, pero curiosamente estos fiscales no encuentran que se configure delito alguno por mas EMP.. que nosotros los policías judiciales y peritos recaudemos y les alleguemos...". Sic pata lo transcrito. -

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial"*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". -

⁴ Artículo 86 Ibídem. "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ". -

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito de queja suscrito por el señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra funcionario en averiguación. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Al descender al caso concreto, a partir de las manifestaciones amplias efectuadas por el quejoso señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, contra funcionario en averiguación, observa la Sala, que no se precisa hechos y conductas disciplinariamente relevantes que permitan activar la jurisdicción disciplinaria. –

Afirmaciones que entre otras, resultan abstractas y confusas, no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar; elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique las presuntas conductas reprochadas, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción en un sin número de funcionarios y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

De otra parte, debe precisarse que la simple inconformidad con el sentido de las decisiones judiciales no habilita la intervención de la jurisdicción disciplinaria. Hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras. Recordándose al quejoso, que la revisión de las decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal del Juez, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00022
Inhibitorio
L.s.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra funcionario en averiguación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df8892eb2c70afd487b27432adf15bc7b4e55e0531b0c8950a0312a85011837**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **José Saulo Murgueitio Gómez. RAD. No. 76-001-25-02-000-2021-00388-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **José Saulo Murgueitio Gómez**, originada con ocasión de la compulsa de copias efectuada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: El 11 de marzo de 2021² la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, dentro de la acción de tutela bajo el radicado 76-147-31-03-002-2021-00011-01, dispuso compulsar copias contra el abogado **José Saulo Murgueitio Gómez**, con fundamento en la siguiente motivación:

“Ahora, no pasa desapercibida para la sala, la censurable redacción del escrito de impugnación presentado por el accionante para cuestionar la decisión de la juez constitucional, que acude a expresiones tales como: (i) MIENTE LA A-quo (sic) (ii) la a-quo no leyó todo el expediente (...)

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

² 05SentenciaTutela76147310300220210001101Confirma, Fol. 1 a 14.

mucha mentirosa; (iii) los jueces mutilan a su amaño la ley y en forma acomodaticia, quieren aplicar y hacerle creer que son, non plus ultra, los genios del derecho procesal, que ninguno de los dos parecen (sic) que hayan enseñado y más aún aprendido; (iv) siguen campantes disque administrando justicia; (v) NUNCA JAMÁS NO SEA MENTIROSA; (vi) El inciso 2º, pag. 10 de la sentencia dice OTRA MENTIRA MÁS (...) o es brutalida (sic) su capacidad está para que se dedique a hacer cuentos; (vii) esa juez ME CREE IMBECIL (...) no solo demuestra la imbecilas de lo que la (sic) NOMBRARON, MUESTRA SU INDEPTITUD, NUNCA ESTUDIO LAS PRUEBAS; (viii) les dejo mis planteamientos a esa absurda TUTELA, que parece un cuento de adas (sic) o Blanca Nieves

En esas condiciones, emerge con claridad un contenido manifiestamente irrespetuoso en la impugnación promovida, que desconoce el deber exigido a las partes de “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”, contemplado en el num. 4º del art 78 del CGP, proceder que, incluso, hubiese habilitado la devolución del escrito, de conformidad con lo reglado en el art. 44 de la referida norma; empero, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia del promotor, se abordó el estudio de las inconformidades formuladas en el libelo de impugnación”.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 17 de junio de 2021³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.- De conformidad con el artículo 105 ibídem se programó audiencia de pruebas y calificación el 6 de septiembre de 2021, sin embargo, no se llevó a cabo.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.

³ 09AperturaInvestigacionDisciplinaria, Folio 1 a 3.

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.* -

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁴.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados,

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁵.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”⁶.-*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la

⁵Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

En el caso sub examine, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, compulsó copias al doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**, con ocasión de las expresiones manifestadas en el escrito de impugnación, las cuales considera que son irrespetuosas toda vez que al parecer desconoce el deber exigido de las partes de *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”* conforme al numeral 4° del artículo 78 del CGP.-

Corresponde entonces a esta Sala de Decisión Judicial, determinar si efectivamente existió o no por parte del encartado falta disciplinaria, al presentar en su escrito de impugnación, expresiones presuntamente injuriosas contra el fallo de tutela del 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.-

Conforme al devenir procesal expuesto con anterioridad, considera la Sala que en principio debe responderse negativamente a esta pregunta, en tanto en cuanto, de la revisión del material probatorio arrimado al presente trámite, se puede concluir que el togado encartado no incurrió en falta disciplinaria alguna, como pasa a explicarse:

La compulsó de copias realizada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, dentro de la acción de tutela de instancia bajo el radicado 76-147-31-03-002-2021-00011-01, se fundó en que el togado **José Saulo Murgueitio Gómez** presentó acción de tutela contra unas decisiones preferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle; Despacho de conocimiento del proceso Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por el disciplinado por intermedio de apoderado judicial y cuyo número de radicación es 2019-00400. Acción de tutela que no buscaba otra cosa más que, lograr que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, le concediera el amparo de pobreza.-

Ahora bien, de la revisión del proceso de marras, encuentra la Sala, las siguientes piezas procesales relevantes:

- Se encuentra acción de tutela presentada por el doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**⁷.
- El Auto No. 050 del 21 de enero de 2021, por el cual se avoca el conocimiento de la acción de tutela presentada por el doctor **José Saulo Murgueitio Gómez** en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle⁸.
- La sentencia de tutela de radicación 76-147-31-03-002-2021-00011-00 de fecha 3 de febrero de 2021, en donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, le niega el amparo invocado al doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**⁹.
- El escrito de impugnación presentado por el doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**¹⁰.
- La sentencia de tutela de segunda instancia de radicación 76-147-31-03-002-2021-00011-01 de fecha 11 de marzo de 2021 y dentro del cual se realiza la respectiva compulsa de copias al doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**¹¹.-

Debe señalar la Sala respecto de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que la misma es de naturaleza dolosa, lo que implica que debe acreditarse lo que la doctrina y la jurisprudencia penal denominan el “animus injuriandi”. Tal situación, esto es, el conocimiento y la voluntad de generar afrenta al patrimonio moral del sujeto pasivo, en este caso, el funcionario judicial de marras.-

Ahora bien, para que se configure la falta disciplinaria, debe comprobarse que efectivamente el togado **Murgueitio Gómez**, hubiese injuriado o acusado de forma temeraria al fallador. Las acusaciones del abogado en el escrito de impugnación

⁷ 07Rad76147310300220210001101BM, Trámite1aInstancia20210001100, 001AccionDeTutela, Fol. 1 a 12.

⁸ 07Rad76147310300220210001101BM, Trámite1aInstancia20210001100, 003Auto050Admitir, Fol. 1 a 3.

⁹ 07Rad76147310300220210001101BM, Trámite1aInstancia20210001100, 027Sentencia, Fol. 1 a 18.

¹⁰ 07Rad76147310300220210001101BM, Trámite1aInstancia20210001100, 030Impugnación1aParte, 031Impugnación2aParte, 032Impugnación3aParte.

¹¹ 07Rad76147310300220210001101BM, Trámite2aInstancia20210001101, 24Sentencia, Fol. 1 a 14.

contra el fallo de tutela del 3 de febrero de 2021, si bien constituyen un acto descomedido y que revela torpeza y falta de buenas prácticas para ejercer la profesión, también evidencia que se encuentra atacando la providencia por la cual se dolía el abogado al evidenciar que no le concedieron el amparo de pobreza.-

Ahora, las expresiones cuestionadas son: “(i) *MIENTE LA A-quo (sic) (ii) la a-quo no leyó todo el expediente (...) mucha mentirosa; (iii) los jueces mutilan a su amaño la ley y en forma acomodaticia, quieren aplicar y hacerle creer que son, non plus ultra, los genios del derecho procesal, que ninguno de los dos parecen (sic) que hayan enseñado y más aún aprendido; (iv) siguen campantes disque administrando justicia; (v) NUNCA JAMÁS NO SEA MENTIROSA; (vi) El inciso 2º, pag. 10 de la sentencia dice OTRA MENTIRA MÁS (...) o es brutalida (sic) su capacidad está para que se dedique a hacer cuentos; (vii) esa juez ME CREE IMBECIL (...) no solo demuestra la imbecilas de lo que la (sic) NOMBRARON, MUESTRA SU INDEPTITUD, NUNCA ESTUDIO LAS PRUEBAS; (viii) les dejo mis planteamientos a esa absurda TUTELA, que parece un cuento de adas (sic) o Blanca Nieves*”. Tales manifestaciones, aunque resultan descomedidas para con la administración de justicia, no resultan objetivamente injuriosas, pues son genéricas y revelan antes que nada cierta incapacidad para centrarse en argumentos jurídicos que resultaran efectivos en orden a persuadir a los funcionarios judiciales. El letrado en lugar de concentrarse en la argumentación necesaria en tales escenarios, optó por este tipo de comentarios que aunque inapropiados no estructuran el tipo arriba reseñado e hipotéticamente infringido.-

En el caso particular, considera esta Sala de Decisión que las expresiones utilizadas por el disciplinado, si bien como se indicó en líneas precedentes son burdas y desafortunadas, tampoco llegan a configurar atentado contra la dignidad del juzgador, pues lo que revelan es limitación argumentativa de quien en lugar de presentar glosas jurídicas frente a una decisión que no compartía, se dedica a irrelevantes comentarios contra la justicia.-

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **José Saulo Murgueitio Gómez**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo

con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **José Saulo Murgueitio Gómez** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16206437 y tarjeta profesional Nro. 37837 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electronica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d5c83e7c56a4bcc3fabdb6b59450d2705cb9189398dfb93c743b7fc5dd647**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **Pablo Andrés Sánchez García**. RAD. No. 76-001-25-02-000-2021-00672-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **Pablo Andrés Sánchez García**, originada con ocasión de la compulsa de copias efectuada por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: El Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, en la audiencia preparatoria del 16 de febrero de 2021 compulso copias al abogado **Pablo Andrés Sánchez García**, dentro del proceso penal bajo el radicado 76001-6000-193-2009-27476 (NI. 80380-1140), con fundamento en la siguiente motivación:

“Atendiendo que la Defensa se niega a realizar el descubrimiento probatorio y a continuar con el trámite de la audiencia preparatoria, el Despacho procederá a compulsar copias con destino

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, para que investigue si el abogado SÁNCHEZ GARCÍA ha incurrido en alguna falta disciplinaria”².-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 17 de junio de 2021³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Pablo Andrés Sánchez García**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

De conformidad con el artículo 105 ibídem se programó audiencia de pruebas y calificación el 8 de septiembre de 2021, sin embargo, no se llevó a cabo.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”. -

² 05ActaPreparatoria, Fol. 1 a 3.

³ 07AutoApertura, Fol. 1 a 3.

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en

cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones... ”⁴.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario ”⁵.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”⁶.-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

En el caso sub examine, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, compulsa copias al abogado **Pablo Andrés Sánchez García** dentro del proceso penal bajo el radicado 76001-6000-193-2009-27476 (NI. 80380-1140), ya que en la audiencia preparatoria del 12 de febrero de 2021, al parecer de forma injustificada, se negó a hacer el descubrimiento probatorio y continuar con el trámite de dicha audiencia.-

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

Una vez revisada el acta de la audiencia preparatoria⁷, se observa que el disciplinado procedió a sustentar una causal de nulidad por violación al debido proceso al considerar lo siguiente: 1) Que de los hechos jurídicamente relevantes, no se determinaba de manera clara cuando se imputó y sobre que se acusó. 2) La Fiscalía no determinó en el escrito de acusación la conducta mediante el cual se encuadraría el tipo penal.-

Con base en base a esa solicitud, el Juzgado conforme a una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Tutela STP 10509/17, Rad. 92957), procedió a deferir el estudio de dicha petición cuando fuera a emitir la respectiva sentencia, por lo que ordenó continuar con el trámite de la audiencia; sin embargo, el disciplinado manifestó que le resultaba imposible continuar porque consideraba que se estaba violando el debido proceso e interponía el recurso de apelación.-

El Juzgado le informó al abogado **Pablo Andrés Sánchez García** que no procedía el recurso de apelación toda vez que no había tomado alguna decisión sobre la petición de nulidad y le corrió traslado para que hiciera el descubrimiento probatorio, pero el disciplinado indicó que no podría realizarlo hasta que le resolvieran la solicitud de nulidad y se negó a continuar con el trámite de la audiencia preparatoria.-

Conforme a lo anterior, advierte esta Sala que el actuar del disciplinado **Pablo Andrés Sánchez García** no puede tomarse como una actitud dilatoria dentro proceso penal, ya que la solicitud de nulidad la realizó conforme a los deberes y atribuciones especiales que le otorga el numeral 7° del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la de “*Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión*” (Negritillas de la Sala). Igualmente, este tipo de actuaciones pueden y deben ser resueltas a través de los poderes correccionales y de dirección de audiencias que tienen los Jueces de la República.-

⁷ 05ActaPreparatoria, Fol. 1 a 3.

Además, al revisar el acta de la audiencia del 15 de noviembre de 2022⁸, se puede destacar que el proceso terminó con decisión absolutoria, por lo que se demuestra que no hubo una afectación tanto material como sustancial, ya que los procesados que en principio fueron representados por el abogado **Pablo Andrés Sánchez García**, resultados absueltos de los delitos que le fueron imputados.-

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **Pablo Andrés Sánchez García**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **Pablo Andrés Sánchez García** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1151948426 y tarjeta profesional Nro. 338594 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electronica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

⁸ 15RespuestaJuzg16PenalCtoFuncionCoCali, Fol. 4 a 6.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bd68edb2db63ada27d5aab3c9426beb09c8ae6aa30df51897e698f388fdd7**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **Fabián León Ortiz. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-02200-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por los ciudadanos **Libia del Socorro Delgado Giraldo** y **Carlos Alberto Millan Londoño** contra el abogado **Fabián León Ortiz**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente de ésta jurisdicción¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Los quejosos relatan que conocieron al abogado debido a que funge como apoderado del señor Orlando Rafael Ruiz Herrera, abuelo materno de su nieta Alexandra Millán Ruiz, hija de su hijo Federico Alberto Millán Delgado.-

Que el abogado representa Orlando Rafael Ruiz Herrera en un proceso seguido contra el señor Federico Alberto Millán Delgado por el delito de acto sexual con menor de 14 años sobre Alexandra Millán Ruiz. Además, refieren que el proceso en tres (3) ocasiones ha sido desestimado por la Fiscalía 132 de Caivas y por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.-

En consecuencia, consideran que el abogado al insistir en las denuncias que han sido desestimadas, incurre en falta disciplinaria¹.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 10 de febrero de 2020², se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Fabián León Ortiz**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

De conformidad con el artículo 105 ibídem se programó audiencia de pruebas y calificación el 1º de octubre de 2020, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por la pandemia que atravesaba el país producto del COVID – 19.-

Mediante auto del 10 de octubre de 2022³ se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación para el 13 de diciembre de 2022, la cual se instaló y se le preguntó al disciplinado si residía en la ciudad de Cali, habiendo manifestado que vivía cerca al Poblado Campestre de Candelaria, pero como quiera que no se encontraba en un sitio donde pudiera atender la diligencia, se le informó que se le iba a convocar de manera presencial y se ordenó lo siguiente: **1)** Que el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali remitiera de manera íntegra y digitalizada el proceso bajo el radicado 2017- 18251. **2)** Que la Fiscalía 132 Seccional Caivas de Cali remitiera de manera íntegra y digitalizada el proceso bajo el SPOA 76-001-6000-193-2017-18251; y **3)** El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali remitiera de manera íntegra y digitalizada el proceso bajo el radicado 2019-00268. En tales condiciones, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación de manera presencial para el 8 de febrero de 2023⁴.-

El 27 de enero de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali remitió el expediente bajo el radicado 2019-00268⁵, y el 2 de febrero de 2023 la asistente de

¹ 001CuadernoOriginal, Folios 2 a 5.

² 001CuadernoOriginal, Folios 36 y 37.

³ 004AutoReprogramaAudiencia, Fol. 1 y 2.

⁴ 008ActaAudienciaPyC13Diciembre2022, Fol. 1 y 2.

⁵ 013Exp7600131100020190026800Juzg1FamiliaCali.

la Fiscalía 139 Local de CAIVAS remitió el proceso penal bajo el radicado 2017-18251⁶.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”. -

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está

⁶ 015PruebasFiscal139Local, Fol. 1 a 21.

prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁷.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es

⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁸.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y

⁸Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

concentración propios de la oralidad como principio rector, se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley’’⁹.-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

En el caso sub examine, data que el abogado Fabián León Ortiz representa a Orlando Rafael Ruiz Herrera en un proceso seguido contra el señor Federico Alberto Millán Delgado por el delito de acto sexual con menor de 14 años sobre Alexandra Millán Ruiz, pero que el proceso en tres (3) ocasiones ha sido desestimado por la Fiscalía 132 de Caivas y por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, razón por la cual los quejosos consideran que el disciplinado incurre en falta disciplinaria.-

En primer lugar, resulta relevante indicar que de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso 2019-00268-00 de custodia y cuidado personal adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad Santiago de Cali, en el cual el señor Orlando Rafael Ruiz Herrera le confirió poder al abogado Fabián León Ortiz, con el objeto de contestar la demanda en tal proceso, en efecto ocurrió y se continuó con el trámite procesal hasta el punto que se profirió sentencia.-

⁹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

En ese sentido, observa la Sala, que el abogado tuvo la facultad que le permitió el ejercicio libre de su profesión y, en esa tarea, contar con la posibilidad de llevar la causa que le fue encomendada, libre de obstáculos y en los términos que le fueron conferidos por el poderdante. Por lo tanto, de acuerdo a lo narrado en la queja, no puede presumirse por esta Magistratura, un actuar diferente al realizado con base al poder otorgado por el poderdante, pues en el mandato se vislumbra que el obrar del profesional, según la queja, se acompasa con la defensa que pretendía el ciudadano.-

En segundo lugar, una vez revisado el expediente de la Fiscalía (SPOA 2017-18251) se puede destacar que la decisión de archivo no obedece a una presunta indiligencia por parte del disciplinado, sino que la Fiscal 132 de CAIVAS al fundamentar la decisión destacó lo siguiente:

“(…)

En la investigación de la comisión de delitos sexuales donde es víctima un menor de edad, la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con la acometida libidinosa y desde luego testigo de excepción es la Víctima, no solo porque sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito sino que este tipo de ilícitos, por lo general se comete en entornos privados o ajenos a la escultación publica. Así entonces lo dicho por él no solo resulta valioso sino suficiente.

Pero igual tampoco ello implica que sus afirmaciones deben asumirse como verdaderas o incontrastables o indubitables, tendrán que necesariamente someterse al análisis riguroso ordenado en el art. 404 de la Ley 906 de 2004 tales como proceso de rememoración, comportamiento del testigo durante el interrogatorio, las formas de sus respuestas, su personalidad y además de las demás circunstancias que rodean el insuceso delictual.

Son esas consideraciones las que nos llevan a concluir en el caso sometido a estudio que la menor varió, modificó su versión de una manera tan radical, precisamente gracias a las circunstancias de presión, sentimientos, y emociones que le dispense el grupo familiar del que hoy hace parte después de la muerte de su madre, en aras precisamente a obtener o mantener su custodia, frente a las pretensiones de su padre biológico.

Para el Ente investigador son los medios de prueba originalmente recogidos y allegados legalmente con todas las formalidades de Ley sopesados con los incorporados por el Denunciante los que nos llevan a tomar una decisión de fondo nuevamente, INCOMPATIBLE CON UNA POSIBLE FORMULACION DE IMPUTACION en contra del SEÑOR FEDERICO ALBERTO MILLAN como posible autor de un punible de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14AÑOS porque de lo recolectado probatoriamente no se infiere realización alguna de conducta típica, (...)”¹⁰.-

Además de lo anterior, téngase en cuenta que al elevarse una solicitud de desarchivo, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías resolvió coadyuvar la decisión de que tomo la Fiscal 132 y negó el desarchivo.-

En tales condiciones, advierte la Sala que las actuaciones realizadas por el disciplinado se hicieron en el marco del mandato otorgado por el poderdante, no siendo competente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial realizar revisiones de las decisiones judiciales proferidas por los jueces en el marco de su autonomía e independencia al interior de los procesos, ya que de hacerlo, supondría una indebida injerencia de la jurisdicción frente a otras.-

Además, recuérdese que la revisión de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, son del resorte exclusivo de la segunda instancia y/o del Juez constitucional, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso.-

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **Fabián León Ortiz**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹⁰ 015PruebasFiscal139Local, Fol. 15 a 21.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **Fabián León Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía Nro.79420355 y tarjeta profesional Nro. 62982 del C.S.J., con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electronica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8895082680da5cf97c0128a3734b5938910b3f9b1b56f9f6dedb5acdfd9c176**

Documento generado en 13/03/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2019-01756-00

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra los abogados **SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA, FABIO VALENCIA VALLECILLA y DOLORES EDITH ARANGO JURIS** originada por la queja formulada por el señor **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

La actuación disciplinaria se originó en la queja² radicada por el señor **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO**, por los siguientes hechos:

Actúa en calidad de apoderado judicial del señor Ramiro Cucalón Herrera, demandante dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, bajo radicación 76001 31 03 008 1998 16570 contra Silvana Amparo Valencia Vallecilla, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. –

El 18 de diciembre de 1997, en representación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero radicó demanda ejecutiva con acción hipotecaria contra el señor **FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA** para el cobro de 4 obligaciones contenidas en los pagarés No. 0564434 – 5053642 – 178765 – 112315 cuyos saldos a capital vencido, ascendieron para esa época, en la suma de \$65.216.000. Deudas garantizadas con una hipoteca abierta en primer

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 01. Archivo digital. Folios 5-6.

grado sobre el inmueble rural denominado “La Julia” vereda Los Cafés municipio de Morales, Cauca. -

El señor FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA enterado de la demanda en su contra por la Caja Agraria, mediante escritura No. 661 del 10 de febrero de 1998 de la Notaria 10 de Cali, transfirió a título de venta a favor de su hermana Silvana Amparo Valencia Vallecilla, el bien inmueble hipotecado al banco acreedor, para tener como sujeto pasivo de la relación procesal a esta última. -

Una vez el Juzgado para ese entonces, el 8 Civil del Circuito de Cali, admitió la demanda, luego de un recurso interpuesto por este, se iniciaron las gestiones tendientes a registrar el embargo del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, notificar a la demandada, emplazamiento, designación de Curador – Ad-Litem, diligencia de secuestro, entre otros. -

En la mentada diligencia se secuestro los atendió el señor Marco Vidal, yerno del mayordomo Sr. Guido Fernando Ocampo Ramírez, quien manifestó que el propietario del bien era el señor FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, constatándose entre otras una gran plantación de pino en edad de 7 y 8 años, los que tiempo después fueron talados y comercializados por FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, usurpando las funciones que desempeñaba el secuestro a quien desplazó arbitrariamente. -

Luego de surtidas las etapas, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, procedió a dictar sentencia el 29 de junio de 2000, ordenando la venta del bien inmueble hipotecado para que con su producto se pagaran las sumas adeudadas a la caja agraria. -

De otra parte, condenó en costas a la demandada y remitió la sentencia en consulta. -

Remitido el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, la demandada señora SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA a través de su apoderada la Dra. Dolores Edith Arango Juris, propuso se declaré la nulidad de todo lo actuado por indebida representación de la parte actora, iniciándose de esta manera una seguidilla interminable de incidentes, recursos, objeciones, solicitudes de amparo de pobreza, beneficio de retracto, perención, falta de restructuración de los créditos, instituciones creadas para los créditos de vivienda según la ley 546 de 1999.-

Los anteriores actos con propósito eminentemente dilatorio, que ha llevado el proceso a convertirse en una novela interminable, con la intensión de truncar el derecho que le asistió a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y hoy al cesionario RAMIRO CUCALÓN HERRERA. -

Señala que capítulo especial han merecido las actuaciones de la demandada; el inmueble objeto de garantía hipotecaria tenía una superficie según el certificado de tradición de 320 hectáreas, como también la escritura por medio de la cual FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA constituyó hipoteca, hoy a través de la prueba ordenada oficiosamente, se pudo establecer mediante dictamen pericial que el bien, sólo alcanza una extensión de 93 hectáreas con 7.647 metros. -

A lo largo de 21 años, los avalúos anteriores al que ha quedado en firme, presentaron diferencias sustanciales en cuanto a la medida de la finca, en el 2001 la experticia arrojaba 320 hectáreas por un valor de \$2.180.000.000, hoy ruinas, ocasionando su objeción en el dictamen por error grave, negada por el Juez, al encontrarse alejada de la realidad formal y procesal. -

El informe del secuestro Sr. Gregorio González, indica que la plantación existente de pino en gran parte de la finca, fue explotada directamente por FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA y desmontada por este para su comercialización, fungiendo como verdadero

propietario del inmueble sin serlo real y documentalmente, hoy sus arrendatarios, manifiestan estar allí por contratos que este les ha hecho de áreas de la finca, así lo constató el Ingeniero Forestal Luis Mario Garrido P. en informes rendidos al despacho.-

Entre estos informes, señala que uno de ellos indica de manera categórica que el señor FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, intentó impedir el trabajo para el levantamiento topográfico, así mismo, describe que en los planos aportados por la parte demandada, fue falsificada su escala original de 10.000 y le fue habilidosamente cambiado el 1 por el 2 resultando una escala de 20.000, con lo cual fue aumentada la superficie de la finca la Julia, indicando también, las argucias de la parte demandada tendientes a dilatar el proceso, por lo que solicitó investigar al citado, por los delitos de fraude procesal.-

Advera que las reiteradas argumentaciones presentadas sin fundamento legal por la parte demandada a través de la apoderada DOLORES EDITH ARANGO JURIS fueron replicadas ante la entonces señora Juez Lucy Esperanza Ramírez Betancourt quien con auto interlocutorio No. 3677 del 5 de octubre de 2015 en virtud de un recurso de reposición y en subsidio de apelación señaló que los argumentos de la recurrente fueron infundados, faltando a la verdad; manobras dilatorias con los que pretendía interrumpir el proceso, siendo constantes durante 17 años, de ahí que se ordenara la compulsa de copias ante esta Corporación.-

Explica que finalmente quedó en firme la experticia presentada por el Perito Jairo Alvear Guerrero – área 93 has y 7.647 metros cuadrados con un valor de \$1.064.176.400 para el inmueble rural la Julia, auto que en un nuevo acto de deslealtad procesal y mala fe, fue solicitado se revocara.-

Dicha manifestación desató el auto interlocutorio 889 del 30 de julio de 2019 por parte del Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali, quien demostró no solamente que efectivamente les fue notificada la resolución 19 473 0157 2017 que modificaba el área del predio, sino que la demandada había otorgado poder especial para recibir dicha notificación, siendo este su hermano FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA . -

Por lo anterior el Dr. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO solicitó investigar las conductas desplegadas en ese proceso por los abogados demandados y la apoderada contractual quienes han querido burlar durante 20 años y 9 meses el ordenamiento judicial.-

Aportó los autos No. 889 del 30 de julio de 2019³ y 3677 del 5 de octubre 2015⁴, el informe de perito del 27 de abril de 2017⁵, los oficios del 29 de julio de 1994⁶ y del 22 de julio de 1994.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 16 de octubre de 2019⁷, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra los doctores **SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA, FABIO VALENCIA VALLECILLA y DOLORES EDITH ARANGO JURIS**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

³ Numeral 01. Archivo digital. Folios 9-12.

⁴ Numeral 01. Archivo digital. Folios 19-25.

⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folios 25-31.

⁶ Numeral 01. Archivo digital. Folio 33.

⁷ Numeral 01. Archivo digital. Folios 42-43.

2. Sesión de audiencia, 21 de noviembre de 2022⁸.-

Se hizo presente el quejoso señor CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO. -

No comparecieron los disciplinados, en consecuencia, se ordenó dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁹.-

3. Inspección judicial proceso ejecutivo con título hipotecario radicación No. 7600160013103 00819981657000¹⁰.

Demandante: Ramiro Cucalón Herrera. -

Demandado: Silvana Amparo Valencia Vallecilla. –

- Auto No. 326 del 20 de febrero de 1998¹¹. Libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario en favor de La CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA. -

- Sentencia de primera instancia No. 157 del 29 de junio de 2000¹². Decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se cancele al demandante; ordena la liquidación del crédito. -

- Memorial poder de Silvana Amparo Valencia Vallecilla a Dolores Edith Arango Juris - 16 de octubre de 2001¹³.-

- Auto No. 1811 del 19 de diciembre de 2001¹⁴. Reconoce personería para actuar en nombre de la demandada SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA a la Dra. DOLORES EDTTH ARANGO JURIS. -

- Objeción a la liquidación del crédito del 16 de octubre de 2001¹⁵. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 179 del 10 de febrero de 2003¹⁶. Deniega la objeción presentada al dictamen por la parte demandada. –

- Solicitud de aclaración del auto No. 179 del 10 de febrero de 2003¹⁷. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto del 23 de mayo de 2003¹⁸. Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito, por no haber sido objetada. -

⁸ Numeral 12. Archivo digital. Folios 1-2.

⁹ Numeral 21. Archivo digital. Folio 1.

¹⁰ Numeral 24.

¹¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folios 80-82.

¹² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folios 207-211.

¹³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folio 230.

¹⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folio 231.

¹⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folios 234-236.

¹⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folios 75-76.

¹⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 78.

¹⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 93.

- Auto del 9 de junio de 2003¹⁹. Declara la ilegalidad de los autos de fecha abril 4 y 23 de mayo de 2003 como quiera que el despacho no se pronunció de la objeción presentada por la parte demandada. -
- Recurso de reposición contra el auto que niega fijar fecha de remate²⁰.-
- Auto del 9 de junio de 2003²¹. Declara ilegal el auto de fecha 8 de junio de 2004, deniega la objeción a la liquidación del crédito propuesto por la parte ejecutada, aprueba la liquidación del crédito. –
- Recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2005²². Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –
- Auto No. 920 del 18 de julio de 2005²³. Mantiene en su integridad el auto de fecha 31 de mayo de 2005, concede el recurso de apelación. –
- Auto del 15 de septiembre de 2005²⁴. Expide copias. -
- Contestación despacho comisorio Perito Agregorio González González²⁵
- Objeciones por error grave relativas al estado de cuenta 28 de septiembre de 2012 – Propone Dolores Edith Arango Juris²⁶.-
- Auto No. 0391 del 22 de marzo de 2013²⁷. Niega la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante. Aprueba la liquidación del crédito. -
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación 26 de abril de 2013 - Dolores Edith Arango Juris solicita se acoja la objeción a la liquidación del crédito²⁸.-
- Auto No. 0746 del 25 de junio de 2013²⁹. No repone para revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2013, por medio del cual resolvió objeción y modificó la liquidación del crédito, concede el recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala – Civil. -
- Auto No. 0747 del 25 de junio de 2013³⁰. Acepta la cesión del crédito que Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación hace en favor de GILBERTO PEREIRA ROMERO. En adelante obrará como demandante GILBERTO PEREIRA ROMERO. -
- Recurso de apelación en subsidio de apelación 17 de julio de 2013 - Dolores Edith

¹⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 97.

²⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 105.

²¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folios 113-115.

²² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 105.

²³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 119-120.

²⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 09. Archivo digital. Folio 126.

²⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 119-120.

²⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 41-42.

²⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 82-86.

²⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folio 87.

²⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 90-94.

³⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folio 120.

Arango³¹.-

- Auto No. 1108 del 26 de septiembre de 2013³². Mantiene el auto de fecha 25 de junio de 2013 mediante el cual se nombró Perito para que fuera avaluado el inmueble nuevamente. Deniega por improcedente el recurso de apelación. -

- Auto No. 1109 del 26 de septiembre de 2013³³. Acepta la cesión del presente crédito que GILBERTO PEREIRA ROMERO hace en favor de RAMIRO CUCALON HERRERA.-

- Auto No. 736 del 11 de marzo de 2013³⁴. Fija honorarios de Perito y deniega por improcedente la petición de aplicar el desistimiento tácito formulada por la abogada de la parte demandada Dolores Edith Arango Juris. -

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 20 de marzo de 2014³⁵ contra el auto No. 736 del 11 de marzo de 2013, formulado por la abogada de la parte demandada Dolores Edith Arango Juris. -

- Recurso de reposición del 20 de marzo de 2014³⁶ contra el auto No. 736 del 11 de marzo de 2013, formulado por el abogado de la parte demandante. -

- Auto No. 1297 del 24 de abril de 2014³⁷. Reconoce personería judicial al Dr. Cesar Augusto Vanegas, como apoderado del señor Ramiro Cucalón, rechaza por improcedentes el recurso de reposición presentado por las partes, respecto al monto de los gastos de pericia, no repone el acápito correspondiente a la decisión de la negativa al desistimiento tácito. -

- Recurso de reposición y queja del 5 de mayo de 2014³⁸. Interpone la abogada Dolores Edith Arango Juris. -

- Auto No. 1542 del 20 de mayo de 2014³⁹. Repone el auto No. 1297 en su numeral 4º, a fin de conceder la apelación del auto que negó aplicar el desistimiento tácito. Admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Álvaro Javier Zuluaga López contra el auto No.736 del 11 de marzo de 2014, mediante el cual se niega por improcedente la petición de aplicar el desistimiento tácito. -

- Auto No. 1652 del 30 de mayo de 2014⁴⁰. Ordena corregir el numeral 2 del auto No. 1542 del 20 de mayo de 2014, admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Silvana Amparo Valencia contra el auto No. 736 del 11 de marzo de 2014, mediante el cual se negó por improcedente la petición de aplicar el desistimiento tácito. -

- Solicitud amparo de pobreza 11 de junio de 2014⁴¹. Solicita la abogada Dolores Edith

³¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 166-167.

³² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 172-175.

³³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folio 179.

³⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 190-192.

³⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 193-196.

³⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 01. Archivo digital. Folios 201-202.

³⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 02. Archivo digital. Folios 1-3.

³⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 02. Archivo digital. Folios 4-5.

³⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 02. Archivo digital. Folios 9-10.

⁴⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 24-25.

⁴¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folio 26.

Arango Juris. –

- Solicitud de complementación y aclaración del dictamen pericial 11 de junio de 2014⁴². Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 11 de junio de 2014⁴³ contra los puntos 3 y 4 del auto No. 1652 del 30 de mayo de 2014. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto del 26 de junio de 2014⁴⁴. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelve el recurso de apelación contra el auto que negó la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se aprobó la misma en la suma de \$ 378.416.217,25 en consecuencia, confirmó el numeral primero del auto atacado. Modificó el numeral segundo de la providencia en el sentido de aprobar la liquidación adicional del crédito. –

- Auto No. 2528 del 8 de agosto de 2014⁴⁵. Deniega el amparo de pobreza. –

- Auto No. 2558 del 15 de agosto de 2014⁴⁶. Repone el numeral 4 del auto 1652 del 30 de mayo de 2014 y en consecuencia fija los honorarios del perito en la suma de \$9.000.000.-

- Recurso de reposición y queja del 25 de agosto de 2014⁴⁷ contra el auto No. 2558 del 15 de agosto de 2014. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 25 de agosto de 2014⁴⁸ contra el auto No. 2528 del 8 de agosto de 2014. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 3092 del 24 de septiembre de 2014⁴⁹. No repone el auto atacado, ordena se expidan las copias de todas las piezas procesales que tienen que ver con esta actuación para que se surta el recurso de queja. –

- Auto No. 3093 del 24 de septiembre de 2014⁵⁰. Niega el recurso de reposición. Concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 2528 del 08 de agosto de 2014, que negó el amparo de pobreza. –

- Auto No. 533 del 12 de febrero de 2015⁵¹. Libra mandamiento de pago. –

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 25 de febrero de 2015⁵² contra el auto No. 533 del 12 de febrero de 2015. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 555 del 12 de febrero de 2015⁵³. Decreta embargo. -

⁴² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 27-33.

⁴³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 34-41.

⁴⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 67-73.

⁴⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 83-84.

⁴⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 85-87.

⁴⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 89-99.

⁴⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 101-110.

⁴⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folio 119.

⁵⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 120-122.

⁵¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 05. Archivo digital. Folios 13-14.

⁵² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 05. Archivo digital. Folios 15-16.

⁵³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 06. Archivo digital. Folios 12-13.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 25 de febrero de 2015⁵⁴ contra el auto No. 555 del 12 de febrero de 2015. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 940 del 10 de marzo de 2015⁵⁵. No repone el punto 2° del auto interlocutorio No. 533 del 12 de febrero de 2015, niega la apelación por no ser apelable. Acepta el desistimiento de la ejecución en contra del señor Ramiro Cucalón Herrera, ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del señor Cucalón Herrera.-

- Auto No. 941 del 10 de marzo de 2015⁵⁶. No repone el auto interlocutorio No. 555 del 12 de febrero de 2015. Concede en efecto devolutivo el recurso de apelación. -

- Auto No. 944 del 10 de marzo de 2015⁵⁷. Declara precluido el término para retirar las copias necesarias para surtir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada. –

- Solicitud de objeción por error grave del dictamen 25 de febrero de 2015⁵⁸. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 945 del 10 de marzo de 2015⁵⁹. Niega la objeción al avalúo, señala fecha para diligencia de remate. –

- Recursos de reposición y apelación del 20 de marzo de 2015⁶⁰, contra el auto No. 945 del 10 de marzo de 2015. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 1506 del 4 de mayo de 2015⁶¹. No repone el auto interlocutorio No. 945 de fecha 10 de marzo de 2015, concede en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. -

- Auto del 27 de marzo de 2015⁶². El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirma el auto que negó la aplicación del desistimiento tácito. -

- Auto del 12 de mayo de 2015⁶³. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, declara inadmisble el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 12 de febrero de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito decretó medidas cautelares contra señora SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA. –

- Auto del 3 de agosto de 2015⁶⁴. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, declara inadmisble el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de marzo de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali dispuso "...NEGAR objeción al avalúo...".-

- Recurso de reposición y apelación del 4 de septiembre de 2015⁶⁵, contra el auto No. 2891

⁵⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 06. Archivo digital. Folios 17-18.

⁵⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 05. Archivo digital. Folios 20-21.

⁵⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 06. Archivo digital. Folios 29-30.

⁵⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folio 128.

⁵⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folio 135-141.

⁵⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 142 -143.

⁶⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 145 -151.

⁶¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 153 -155.

⁶² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 157-163.

⁶³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 169-170.

⁶⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 177-179.

⁶⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 181-184.

del 27 de agosto de 2015, que fijó fecha de remate. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 3677 del 5 de octubre de 2015⁶⁶. Niega el recurso interpuesto contra el auto No. 2891 del 27 de agosto de 2015, que fijó fecha de remate, compulsó copias contra la abogada DOLORES EDITH ARANGO JURIS, por las actuaciones manifiestamente dilatorias. -

- Auto No. 3844 del 22 de octubre de 2015⁶⁷, señala fecha para la práctica de remate. -

- Recurso de reposición del 30 de octubre de 2015⁶⁸, contra el auto No. 3844 del 22 de octubre de 2015, que fijó fecha de remate. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris.-

- Complementación o adición del 16 de octubre de 2015⁶⁹, del auto No. 3677 del 5 de octubre de 2015. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris.-

- Auto No. 145 del 21 de enero de 2016⁷⁰. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avoca el conocimiento del asunto, adiciona al auto interlocutorio No. 3677 del 5 de octubre de 2015, así: “RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto. -

- Auto No. 151 del 21 de enero de 2016⁷¹. Deja sin efectos el auto interlocutorio No. 2844 del 22 de octubre de 2015 y se abstiene de fijar fecha para audiencia de remate, hasta tanto se posesione el secuestre designado, releva al Perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA y designa a JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ. –

- Auto No. 659 del 1 de septiembre de 2016⁷². Comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega al secuestre JOHN MARIO MENDOZA JIMÉNEZ del bien inmueble identificado con M.I. 120-25686. Se abstiene de fijar fecha para la diligencia de remate. –

- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto de Sustanciación No. 659 de septiembre 1 de 2016⁷³. –

- Auto No. 3223 del 25 de noviembre de 2016⁷⁴. No repone el auto No. 659 del 1 de septiembre dos mil 2016, rechaza por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante. –

- Auto No. 00323 del 28 de febrero de 2017⁷⁵. Comisiona al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MORALES - CAUCA, para la diligencia de entrega al secuestre JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ. -

- Auto No. 614 del 19 de abril de 2017⁷⁶. Corre traslado a la parte demandante de la

⁶⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 191-197.

⁶⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 200-201.

⁶⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 204-206.

⁶⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 208-209.

⁷⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 2-3.

⁷¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 4-6.

⁷² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folio 10.

⁷³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 17-20.

⁷⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 38-41.

⁷⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 57-58.

⁷⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folio 76.

observación al avalúo presentado. –

- Auto No. 738 del 11 de mayo de 2017⁷⁷. Se abstiene de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes; designa perito. –

- Auto No. 1197 del 24 de julio de 2017⁷⁸. Fija honorarios de Perito, requiere a las partes, agrega el despacho comisorio, releva del cargo al perito. –

- Auto No. 209 del 12 de febrero de 2018⁷⁹. Ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, de cumplimiento al numeral 4° del auto interlocutorio No 940 de 10 de mayo de 2015, librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra del demandado Ramiro Cucalón Herrera. -

- Auto No. 640 del 30 de abril de 2018⁸⁰. Deja en firme el avalúo comercial del bien inmueble. –

- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 640 del 30 de abril de 2018⁸¹. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 932 del 5 de julio de 2018⁸². Repone el numeral primero del auto No. 640 del 30 de abril de 2018, libra oficio a Agustín Codazzi. –

- Auto No. 937 del 5 de julio de 2018⁸³. Releva del cargo al secuestre. –

- Auto No. 1447 del 3 de septiembre de 2018⁸⁴. Niega la solicitud de la parte demandada de desechar la prueba pericial consistente en el dictamen rendido por el perito JAIRO ALVEAR GUERRERO. –

- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 1447 del 3 de septiembre de 2018⁸⁵. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

Auto No. 1499 del 8 de octubre de 2018⁸⁶. No repone el auto No. 1447 del 3 de septiembre de 2018. Rechaza por improcedente el recurso de apelación. –

- Auto No. 1787 del 7 de diciembre de 2018⁸⁷. Deja en firme el avalúo comercial. –

- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 1787 del 7 de diciembre de 2018⁸⁸. Solicita la abogada Dolores Edith Arango Juris. –

- Auto No. 403 del 22 de abril de 2019⁸⁹. Rechaza de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, modifica oficiosamente la liquidación del

⁷⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 14-15.

⁷⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 42-43.

⁷⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folio 57.

⁸⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 162-164.

⁸¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 166-170.

⁸² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 175-178.

⁸³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folio 181.

⁸⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folio 199.

⁸⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 200-203.

⁸⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 215-216.

⁸⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 25-26.

⁸⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 27-31.

⁸⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 64-82.

crédito presentada por este extremo. –

- Auto No. 889 del 30 de julio de 2019⁹⁰. No revoca el auto 1787 del 7 de diciembre de 2018, rechaza por improcedente el recurso de apelación, requiere a la parte demandada para que se abstenga de presentar solicitudes dilatorias. -

- Memorial de sustitución de poder, 27 de agosto de 2019⁹¹. De Dolores Edith Arango Juris a Fabio Alonso Valencia Vallecilla. –

- Memorial del 29 de agosto de 2019⁹². Petición de nulidad Fabio Alonso Valencia Vallecilla. -

- Auto No. 1239 del 5 de septiembre de 2019⁹³. Acepta la sustitución de poder; reconoce personería para actuar en favor de la parte demandada; rechaza de plano la nulidad propuesta. –

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 18 de septiembre de 2019⁹⁴, contra el auto No. 1239 del 5 de septiembre de 2019, Solicita el abogado Fabio Alonso Valencia Vallecilla. –

- Auto No. 1881 del 25 de noviembre de 2019⁹⁵. No repone el auto No. 1239 del 5 de septiembre de 2019, niega la solicitud de aplicación del parágrafo 2° del artículo 444 del C.G.P., concede el recurso de apelación; advierte que el extremo pasivo ha propuesto repetitivas peticiones en igual sentido, las cuales han dilatado el proceso, solicita al togado que se abstenga de continuar sus súplicas frente a lo que ya fue objeto de estudio. -

- Auto No. 1921 del 25 de noviembre de 2019⁹⁶. Ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda a realizar la actualización de los oficios visibles a folios 29 y s.s. Conmina al apoderado de la parte ejecutante a fin de que retire los que motivaron su súplica. –

- Recurso de reposición del 3 de diciembre de 2019⁹⁷, contra el auto No. 1881 del 5 de noviembre de 2019. Solicita el abogado Fabio Alonso Valencia Vallecilla. –

- Auto No. 2220 del 19 de diciembre de 2019⁹⁸. Rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el ordinal tercero del auto No. 1881 de noviembre 25 de 2019.-

- Auto No. 878 del 16 de marzo de 2019⁹⁹. Rechaza de plano la objeción a la liquidación al crédito presentada por la parte demandada y la modifica oficiosamente. –

- Recurso de reposición y apelación¹⁰⁰, contra el auto No. 878 del 16 de marzo de 2002.

⁹⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 92-95.

⁹¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 99-100.

⁹² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 101-106.

⁹³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 107-110.

⁹⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 114-123.

⁹⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 143-149.

⁹⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 150-151.

⁹⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 155-156.

⁹⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 162-163.

⁹⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 183-188.

¹⁰⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 191-196.

Solicita el abogado Fabio Alonso Valencia Vallecilla. –

- Auto del 4 de noviembre de 2020¹⁰¹. No repone el auto interlocutorio No. 878 del 16 de marzo de 2020, concede el recurso de apelación en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, formulado subsidiariamente por la parte demandada. -

- Auto del 17 de febrero de 2021¹⁰² decide recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 326 del 20 de febrero de 1998, por medio del cual se libró mandamiento de pago. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó el auto atacado. –

- Auto No. 651 del 27 de abril de 2021¹⁰³. Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, quien no aportó las expensas para la expedición de copias a fin de surtir recurso. –

- Auto del 23 de julio de 2021¹⁰⁴. Se abstiene de fijar fecha para remate del inmueble, se avizora que el avalúo data del año 2018.-

- Auto del 23 de septiembre de 2021¹⁰⁵. Corre traslado del avalúo catastral aumentado en un 50% del bien inmueble. –

- Observaciones y objeciones al avalúo del bien hipotecado presentado por el abogado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, 15 de octubre de 2021¹⁰⁶. –

- Auto No. 1982 del 9 de diciembre de 2021¹⁰⁷. Agrega a los autos las observaciones presentadas por la parte demandada respecto del avalúo catastral aportado por la demandante, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de

¹⁰¹ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-7.

¹⁰² Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 04. Archivo digital. Folios 4-15.

¹⁰³ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁰⁴ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁰⁵ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 13. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁰⁶ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 15. Archivo digital. Folios 3-6.

¹⁰⁷ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 17. Archivo digital. Folios 1-2.

los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción.-

DEL ASUNTO CONCRETO.

El 26 de agosto de 2019¹⁰⁸, el Dr. **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO**, obrando como apoderado judicial de Ramiro Cucalón Herrera, formuló queja disciplinaria contra los abogados **SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA**, **FABIO VALENCIA VALLECILLA** y **DOLORES EDITH ARANGO JURIS**, para que se investigue el presunto abuso de las posibilidades del sistema procesal, incurriendo con ello en actos dilatorios en el proceso ejecutivo con título hipotecario radicación 1998-16570, efectuándose un presunto desgaste en la administración de justicia, puesto que los abogados en múltiples ocasiones han interpuesto consecutivamente recursos, objeciones, incidentes de nulidad, solicitudes de amparo de pobreza, entre otros.-

De acuerdo a lo anterior, interesó a la Sala, como cuestión previa, la calidad en que actúa la disciplinada **SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA**, quien de acuerdo al auto No. 1811 del 19 de diciembre de 2001¹⁰⁹, ostenta la calidad de demandada, en virtud de la cual autorizó a la Dra. **DOLORES EDTTH ARANGO JURIS**¹¹⁰, para actuar en su nombre y representación judicial. De ahí que se ordenará el archivo de las diligencias frente a la referida letrada. -

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Dra. **DOLORES EDTTH ARANGO JURIS**, sea lo primero indicar, con auto No. 3677 del 5 de octubre de 2015¹¹¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso la compulsa copias contra la referida abogada, por presuntas actuaciones manifiestamente dilatorias. –

Sin embargo, revisado el sistema de consulta Justicia Siglo XXI, no se evidencia proceso disciplinario alguno, relacionado con estos hechos.-

En este orden de ideas, las actuaciones desplegadas por la Dra. **DOLORES EDTTH ARANGO JURIS**, a partir de la queja que ocupa la atención de la Sala son entre otras las siguientes:

1. Recurso de reposición del 30 de octubre de 2015¹¹², contra el auto No. 3844 del 22 de octubre de 2015, que fijó fecha de remate, entre otros. Frente a la anterior solicitud, el Despacho Judicial resolvió con auto No. 151 del 21 de enero de 2016¹¹³, dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 3844 del 22 de octubre de 2015, absteniéndose de fijar fecha para audiencia de remate, hasta tanto se posesione el secuestre designado.-

2. Solicitud de complementación o adición adiada 16 de octubre de 2015¹¹⁴. Aquí con auto No. 145 del 21 de enero de 2016¹¹⁵ se resolvió adicionar al auto: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, considerando el Despacho que le asistía razón a la apoderada de la parte demandada, toda vez que en el auto interlocutorio No. 3677 del 5 de octubre de 2015 nada se dijo respecto a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ni tampoco hubo pronunciamiento respecto a la

¹⁰⁸ Numeral 01. Archivo digital. Folios 5-6.

¹⁰⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folio 231.

¹¹⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 08. Archivo digital. Folio 230.

¹¹¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 191-197.

¹¹² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 204-206.

¹¹³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 4-6.

¹¹⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 03. Archivo digital. Folios 208-209.

¹¹⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 4-6.

falta de caución que debió otorgar el auxiliar de la justicia.-

3. Recurso de reposición adiado 22 de septiembre de 2016¹¹⁶, contra el auto de sustanciación No. 659 de septiembre 1 de 2016¹¹⁷, por medio del cual se ordenó la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble al secuestre; se abstuvo de fijar fecha de remate y requirió a las partes para que actualicen el avalúo. Con auto No. 3223 del 25 de noviembre de 2016¹¹⁸, se dispuso rechazar por improcedente el recurso interpuesto por las partes, como quiera que es evidente que se encuentra dentro de los lineamientos legales y lo pretendido por la parte actora, en pro de sus intereses, entrando en pugna con Principios y garantías constitucionales.-

4. Recurso de reposición en subsidio de apelación¹¹⁹ contra el auto 640 del 30 de abril de 2018¹²⁰, que dejó en firme el avalúo comercial del bien inmueble. Con auto No. 932 del 5 de julio de 2018¹²¹, se dispuso reponer el numeral primero del auto.-

5. Recurso de reposición en subsidio de apelación adiada 13 de septiembre de 2018¹²², contra el auto 1447 del 3 de septiembre de 2018¹²³, que negó la solicitud de desechar la prueba pericial. Con auto No. 1499 del 8 de octubre de 2018¹²⁴, se dispuso no reponer el auto, en el momento de decidir dejar en firme o no el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, se tendrían en cuentas los argumentos.-

6. Recurso de reposición en subsidio de apelación adiado 19 de octubre de 2019¹²⁵, contra el auto 1787 del 7 de diciembre de 2018¹²⁶, que dejó en firme el avalúo comercial. Con auto No. 889 del 30 de julio de 2019¹²⁷, se dispuso no revocar el auto apelado por improcedente, requiriéndose al polo pasivo para que se abstenga de presentar solicitudes dilatorias. -

7. Objeción a la liquidación del crédito 15 de febrero de 2019¹²⁸. Con auto No. 403 del 22 de abril de 2019¹²⁹. Se rechazó de plano la objeción presentada por la parte demandada, como quiera que no se allegó una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la norma, no obstante, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. –

El 27 de agosto de 2019¹³⁰, la Dra. Dolores Edith Arango Juris substituyó el poder en favor del abogado Fabio Alonso Valencia Vallecilla. –

De ahí que, por una parte, atendiendo el carácter instantáneo de las conductas que se le acusa a la Dra. Dolores Edith Arango Juris, realizadas con anterioridad al año 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto Deontológico del Abogado, comportamientos que resultan instantáneos, por ser el momento exacto en que las conductas se materializan, por lo que al haber transcurrido más de 5 años desde aquella data, se ha perdido el poder sancionatorio del Estado toda vez

¹¹⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 31-36.

¹¹⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folio 10.

¹¹⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 38-41.

¹¹⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 166-170.

¹²⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 162-164.

¹²¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 175-178.

¹²² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 200-203.

¹²³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folio 199.

¹²⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 07. Archivo digital. Folios 215-216.

¹²⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 27-31.

¹²⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 25-26.

¹²⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 92-95.

¹²⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 59-61.

¹²⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 64-82.

¹³⁰ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 99-100.

que ello constituye una garantía que se debe brindar a los procesados en las diferentes causas, debiéndose en consecuencia, decretar la prescripción de la acción disciplinaria.-

Frente a las actuaciones con posterioridad al 2017, no se observa, configuren un abuso de las vías del derecho, pues para el caso en concreto se opuso a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble al secuestro¹³¹ y frente al resultado del avalúo comercial, del que se repuso el numeral primero. De otra parte, solicitó desechar la prueba pericial, argumentos que según el A quo, se tendría en cuenta al momento de dejar en firme o no el avalúo presentado.-

De ahí que no se considere por la Comisión que la conducta sea tendiente a impedir el normal desarrollo del proceso y así obtener un beneficio para su representada, agregando que cuando la abogada se opuso a la liquidación del crédito, esta de modificó oficiosamente, por manera que se entiende que también le asistía razón a la demandada, solicitudes motivadas y soportadas, que no se deben tener como finalidad, causar dilación en el proceso. En consecuencia, conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, se declarará la extinción y archivo definitivo del proceso.-

Actuaciones del abogado Fabio Alonso Valencia Vallecilla. -

- Memorial del 29 de agosto de 2019¹³². Petición de nulidad. –

1. Con auto No. 1239 del 5 de septiembre de 2019¹³³. Se reconoció personería para actuar en favor de la parte demandada al Dr. Fabio Alonso Valencia Vallecilla y se rechazó de plano la nulidad propuesta, bajo la siguiente motivación: *“En ese sentido, se evidencia que lo atacado por el memorialista no se encuentra enlistado dentro del artículo 133 del C.G.P., razón por la que de conformidad con el artículo 135 de la misma obra, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, aparte que los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad debieron alegarse como excepción y no lo hizo”*. Se aceptó fijar fecha y hora para diligencia de remate. -

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 18 de septiembre de 2019¹³⁴, contra el auto No. 1239 del 5 de septiembre de 2019. Con auto No. 1881 del 25 de noviembre de 2019¹³⁵, se dispuso no reponer el auto. Advirtiendo al extremo pasivo no proponer repetitivas peticiones. -

3. Recurso de reposición del 3 de diciembre de 2019¹³⁶, contra el auto No. 1881 del 5 de noviembre de 2019, que rechazó la nulidad. Con auto No. 2220 del 19 de diciembre de 2019¹³⁷, se rechazó de plano el recurso contra el ordinal tercero del auto No. 1881 de noviembre 25 de 2019 bajo el argumento: *“resulta improcedente a la luz del citado artículo y deberá rechazarse de plano, como quiera que el ordinal tercero del auto recurrido no decide un punto nuevo sino que se refiere al efecto en que se concedió el recurso de apelación, esto es, en el efecto devolutivo, lo que concierne direccionar o adecuar al Superior Funcional si advierte que no es el correspondiente al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del C. General del Proceso”*.-

4. Recurso de reposición y apelación¹³⁸, contra el auto No. 878 del 16 de marzo de 2002¹³⁹,

¹³¹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 04. Archivo digital. Folios 38-41.

¹³² Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 101-106.

¹³³ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 107-110.

¹³⁴ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 114-123.

¹³⁵ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 143-149.

¹³⁶ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 155-156.

¹³⁷ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 162-163.

¹³⁸ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 191-196.

¹³⁹ Numeral 24. Numeral 00. Numeral 10. Archivo digital. Folios 183-188.

que rechazó la objeción al crédito. Con auto del 4 de noviembre de 2020¹⁴⁰, se dispuso no reponer el auto interlocutorio, por argumentos repetitivos que no conllevan a modificar la liquidación del crédito.-

5. Observaciones y objeciones al avalúo del bien hipotecado del 15 de octubre de 2021¹⁴¹. Con auto No. 1982 del 9 de diciembre de 2021¹⁴², se dispuso agrega a los autos las observaciones presentadas por la parte demandada respecto del avalúo catastral para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. -

6. Auto del 17 de febrero de 2021¹⁴³ decide recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 326 del 20 de febrero de 1998, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Se confirmó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dado que se debía alegar a través del mecanismo de excepciones. -

7. Auto No. 651 del 27 de abril de 2021¹⁴⁴. Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, quien no aportó las expensas para la expedición de copias a fin de surtir recurso contra el auto No 878 del 16 de marzo de 2020.-

8. Auto del 23 de julio de 2021¹⁴⁵. Se abstiene de fijar fecha para remate del inmueble, se avizora que el avalúo data del año 2018.-

9. Auto del 23 de septiembre de 2021¹⁴⁶. Corre traslado del avalúo catastral aumentado en un 50% del bien inmueble. -

Entre otros. -

Siendo así el recuento jurídico realizado por el Dr. Fabio Alonso Valencia Vallecilla, en el que se vislumbra una aparente dilación procesal encaminada a impedir el normal desarrollo del proceso, posteriores a la queja, se compulsará copias, para que esta Corporación, investigue si pudo desconocer alguno de los deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de la abogada **SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA** acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Declarar la extensión de la acción disciplinaria por prescripción de las conductas con anterioridad al año 2018, en favor de la Dra. **DOLORES EDITH ARANGO JURIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de los abogados **DOLORES EDITH ARANGO JURIS** y **FABIO VALENCIA VALLECILLA** acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto. -

¹⁴⁰ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-7.

¹⁴¹ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 15. Archivo digital. Folios 3-6.

¹⁴² Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 17. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁴³ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 04. Archivo digital. Folios 4-15.

¹⁴⁴ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁴⁵ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁴⁶ Numeral 24. Numeral 01 Cuaderno Principal. Numeral 13. Archivo digital. Folios 1-2.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS del escrito de queja presentado por el Dr. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmerso el Dr. **FABIO VALENCIA VALLECILLA**, en calidad de abogado de la señora SILVANA AMPARO VALENCIA VALLECILLA en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 76001 31 03 008 1998 16570 con posterioridad a la presentación de esta queja, 26 de agosto de 2019.-

QUINTO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829ad7221f71316a2678dff7f22e7b6b004f64d6a1e5954a18cee13114f0981**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2021-01284-00

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada **ENMI KATHERINE CASTILLO GARCÍA**, originada en la queja interpuesta por la señora Janeth Restrepo García, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: La Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, repartió como queja el escrito presentado por la señora Janeth Restrepo García², en el que invoca “*DERECHO DE PETICION*” con fundamento en los siguientes hechos:

“Cordial Saludo mi nombre es Janeth Restrepo García con numero de cedula de ciudadanía # 31.978.410 quien representare a mi señora madre Carmen Rosa García, en esta solicitud de Derecho de Petición al Juzgado que corresponde. Solicito al Juzgado que corresponde información sobre el proceso de la pensión de sobreviviente cuyo Causante José Raúl Restrepo Carvajal con cedula de ciudadanía # 2.692.777 de Yumbo - Valle del Cauca con fecha de expedición 21 de junio de 1956, (Mi Padre), quien falleció en octubre de 2015. Quien laboro y se pensiono de la empresa FERROCARRILES NACIONALES - FONDO DE PASIVO SOCIAL. Mi señora madre Carmen Rosa García con cedula de ciudadanía # 29.084.064 legal esposa del causante José Raúl Restrepo Carvajal, quien en viva era mi padre. Mi madre Carmen Rosa García solicito el servicio de la abogada la señora Enmi Katherine Castillo García con numero de cedula de ciudadanía # 31.320.848 y tarjeta de abogada # 224360 para dicho proceso, pero hasta la fecha no nos ha presentado ningún tipo de resultados ni hasta qué punto va el proceso, se van a cumplir 6 años del fallecimiento de mi padre y mi madre y yo como hija desconocemos esto, ya que se le otorgo a la abogada Enmi Katherine Castillo

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 004. Archivo digital. Folio 8.

García un poder especial amplio y suficiente para representar a mi madre Carmen Rosa García en este proceso. Por eso solicitamos de manera prioritaria conocer el resultado del proceso, sentencia o hasta qué punto va el proceso para evaluar si se toman acciones disciplinarias, judiciales y la revocatoria total del poder especial otorgado a dicha abogada. Agradezco su atención y colaboración a esta solicitud para evitar cualquier tipo de delito o tener una visión clara sobre dicho proceso...”. Sic para lo transcrito.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 8 de marzo de 2022³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra la Dra. Katherine Castillo García, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia del 16 de enero de 2023⁴. Se dejó constancia que no compareció ningún sujeto procesal. -

Se decretó librar oficio a la Oficina de Reparto Judicial para que certifique la existencia o no de un proceso promovido por la señora Carmen Rosa García contra Colpensiones en el que figure como apoderada la disciplinada Enmi Katherine Castillo García. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”. (Sic para lo transcrito).-*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

La presente actuación se originó con la queja disciplinaria formulada por la señora Janeth Restrepo García, contra la abogada KATHERINE CASTILLO GARCÍA, pues según ésta, su madre la señora Carmen Rosa García, le otorgó poder, cuya pretensión, era el reconocimiento y pago de la prestación pensional por sobreviviente a partir del fallecimiento de su esposo, el señor José Raúl Restrepo Carvajal.-

Advera que han transcurrido 6 años, sin que se conozcan los resultados del proceso encomendado a la letrada. -

Revisado el material probatorio, se advierte que la Audiencia de Pruebas y Calificación

³ Numeral 008. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 015. Acta de audiencia 16 de enero de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

Provisional, se realizó el 16 de enero de 2023⁵, en la que se dejó constancia por la Magistratura que no compareció la quejosa, tampoco la abogada disciplinada, razón por la que se ordenó dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 del 2007⁶.-

En esta etapa se recaudó la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Judicial de Cali, en la que hace constar, que revisada la base de datos de reparto, no se encontró registro alguno de demanda, donde figure la Dra. Enmi Katherine Castillo García como apoderada judicial de la señora Carmen Rosa García⁷.-

Frente a este argumento, considera la Comisión que no hay suficiente material probatorio para continuar la actuación puesto que la queja no fue acompañada de ningún medio de prueba, tampoco de su contenido se puede obtener mayor información que concrete los hechos con mérito a analizar. -

Aunado a ello, en la obligación de la autoridad disciplinaria de adelantar las averiguaciones necesarias para iniciar el procedimiento sancionatorio, se citó a la audiencia de pruebas y calificación del 16 de enero de 2023, a la señora Janeth Restrepo García, no obstante, no compareció a la diligencia, de ahí que se advierta que los supuestos hechos son afirmaciones sin respaldo, sin elementos objetivos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria a fin establecer la responsabilidad de la persona involucrada en los hechos objeto de la denuncia. En consecuencia, están dados los elementos para proveer con la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de la abogada **ENMI KATHERINE CASTILLO GARCÍA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

L.s.

⁵ Numeral 015. Acta de audiencia 16 de enero de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

⁶ Numeral 020. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷ Numeral 021. Acta de audiencia 16 de enero de 2023. Archivo digital. Folios 1-2.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056d06a2b681a51ec524ac3e880ba954ac308494ff1c738cb5277799daeab11**

Documento generado en 27/02/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>